

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:
Calle del Carmen, núm. 29, principal
Teléfono núm. 2.649.



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja
Número suelto, 0,50.

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Ministerio de la Gobernación:

Real decreto concediendo nacionalidad española á D.^o Piedad Iturbe Scholtz, súbdita mejicana.—Página 816.

Ministerio de Gracia y Justicia:

Real orden disponiendo que la de 8 de Febrero de 1913 quede subsistente en lo relativo á la necesidad de acreditar para la celebración del matrimonio, por documento escrito, la licencia ó consejo favorable, siendo derogada en lo que afecta á la prohibición de que los Párrocos autoricen dichos documentos.—Página 816.

Otra resolviendo el expediente formado para resolver consulta respecto á la competencia de las Salas de gobierno ó las de justicia, de las Audiencias, para conocer de la aprobación de licenciamiento de penados.—Páginas 816 y 817

Ministerio de Marina:

Real orden declarando nula la Real patente de navegación mercantil número 221, perteneciente al vapor Segundo del Cerro, expedida en Bilbao en 11 de Marzo de 1911.—Página 817.

Otra trasladando sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo en el pleito incoado entre la Compañía de Vapores Correos Interinsulares Canarios y la Administración general del Estado, sobre nulidad, revocación ó confirmación de las Reales órdenes de 13 de Julio de 1912, dictada por el Ministerio de Fomento, y de 31 de Enero de 1913, expedida por este Ministerio.—Páginas 817 á 820.

Ministerio de Hacienda:

Real orden aprobando la liquidación general de la Renta de Tabacos correspondiente al año 1911.—Páginas 820 y 821.

Otra concediendo á las Cámaras oficiales de la Propiedad la representación de sus asociados en los expedientes de formación y comprobación tributaria ó de comprobación de los Registros fiscales de edificios y solares.—Páginas 822 y 823.

Otra prohibiendo la reexportación de las lanas finas originarias de Australia.—Página 823.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Real orden aprobando los proyectos para construcción de dos pabellones de la institución González-Allande, de Toro (Zamora), destinados el uno á Escuela maternal y el otro á vivienda de un Profesor y el Conserje, y autorizando á la Junta de

Patronos para que por subasta y bajo las condiciones que se publican, lleve á cabo las obras referidas.—Página 823.

Otra disponiendo se anuncie á concurso de traslado la provisión de la Cátedra de Matemáticas, vacante en el Instituto de Cáceres.—Página 823.

Otra ídem id. id. la provisión de la plaza de Profesor de Gimnasia, vacante en el Instituto de Soria.—Página 823.

Otra disponiendo se anuncien á oposición plazas de Inspectores é Inspectoras de Primera enseñanza entre Maestros y Maestras que reunan las condiciones que se determinan, y nombrando los Tribunales para las referidas oposiciones.—Páginas 823 y 824.

Otra convocando á oposiciones para proveer una plaza de Jefe de Negociado de tercera clase, vacante en la Secretaría de este Ministerio.—Página 824.

Ministerio de Fomento:

Real orden disponiendo se introduzcan en la Instrucción vigente para abono de indemnizaciones á los servicios hidráulicos las modificaciones que se publican.—Páginas 824 á 826.

Otra disponiendo que el Ingeniero Jefe del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos, D. Severino Bello, cese en los cargos de Director del pantano de la Peña y segundo Jefe de la División hidráulica del Ebro, y pase á prestar sus servicios como Ingeniero Jefe de las obras de los Riegos del Alto Aragón.—Página 826.

Administración Central:

HACIENDA.—Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.—Disponiendo que el día 29 del actual se verifique la quema de documentos amortizados que corresponden de efectuar en el mes actual.—Página 826.

Dirección General de lo Contencioso del Estado.—Resolviendo expedientes incoados en virtud de instancias solicitando exención del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas.—Página 826.

GOBERNACIÓN.—Subsecretaría.—Continuación de la relación certificada de las cantidades recaudadas en los Gobiernos Civiles que se citan con destino á la suscripción nacional abierta por iniciativa de S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia (q. D. g.) para socorrer á los españoles repatriados.—Página 828.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Subsecretaría.—Anunciando á concurso de traslado la provisión de la Cátedra de Matemáticas, vacante en el Instituto de Cáceres.—Página 829.

Ídem id. id. la provisión de la plaza de Profesor de Gimnasia, vacante en el Instituto de Soria.—Página 829.

Nombrando Catedrático numerario de Derecho político español comparado con el extranjero, de la Facultad de Derecho de la Universidad de Valencia á D. Mariano Gómez González.—Página 829.

Ascensos de personal subalterno dependiente de este Ministerio.—Página 830.

Dirección General de Bellas Artes.—Declarando jubilado á D. Melitón Pereyaguas Bajo, Maestro de taller de la Escuela Nacional de Artes Gráficas.—Página 830.

FOMENTO.—Dirección general de Obras Públicas.—Personal y Asuntos generales.—Disponiendo que el Ingeniero subalterno del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos, D. Antonio Rivas Matilla, destinado á la Jefatura de los Riegos del Alto Aragón, preste sus servicios en la División hidráulica del Segura.—Página 830.

Ídem id. id. D. Francisco Benavides y Páez, afecto á la División hidráulica del Segura, pase á prestar sus servicios á la Jefatura de los Riegos del Alto Aragón.—Página 830.

Destinando á la Jefatura de los Riegos del Alto Aragón al Sobrestante de Obras Públicas D. Angel Pardo Sanclemente, y Ayudantes D. Aurelio López Medel y don Manuel Lacarte.—Página 830.

Canal de Isabel II.—Resultado del vegequinto sorteo de amortización de Cédulas garantizadas por este Canal.—Página 830.

ANEXO 1.^o—BOLSA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS OFICIALES del Banco de España (Madrid y Castellón), Delegación de Hacienda de la provincia de Almería, Compañía de los ferrocarriles de Mallorca, Gas Reusense, Sociedad anónima Levante, Compañía naviera Portillo-Ibáñez, Banco Hipotecario de España, Banco Hispano Americano, y Casa de Banca Hijos de Félix Repollés.—SANTORAL.

ANEXO 2.^o—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE

HACIENDA.—Subsecretaría.—Continuación del escalafón de los funcionarios de este Ministerio, activos, excedentes y cesantes.

GOBERNACIÓN.—Dirección General de Correos y Telégrafos.—Continuación del Escalafón de los funcionarios del Cuerpo de Telégrafos.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Dirección General de Primera enseñanza.—Continuación del escalafón general del Magisterio.

FOMENTO.—Continuación del escalafón de los funcionarios de Administración civil, activos y cesantes, dependientes de este Ministerio.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación, de acuerdo con la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede la nacionalidad española á D.ª Piedad Iturbe Scholtz, súbdita mejicana.

Art. 2.º La expresada concesión no producirá efecto alguno hasta que la interesada preste juramento de fidelidad á la Constitución y de obediencia á las leyes, con renuncia de todo pabellón extranjero, y sea inscrita en el Registro civil.

Dado en Palacio á dieciocho de Marzo de mil novecientos quince.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,
José Sánchez Guerra.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: La Real orden de 8 de Febrero de 1913, interpretando, en parte con acierto, en parte con error, el artículo 48 del Código Civil, ha provocado multitud de reclamaciones y aun de expedientes, muchos de los cuales se han ido acumulando en este Ministerio esperando una resolución que exige ó la aplicación estricta de la Real orden ó de un criterio más en armonía con el principio que inspira el artículo citado del Código.

Es indudable que éste obliga á que sean acreditados la licencia y el consejo para la celebración del matrimonio por medio de un documento y no por la simple manifestación verbal, que con innegable abuso venía surtiendo efectos legales; y en este punto, la Real orden de 8 de Febrero de 1913 era expresión fiel del mandato de la ley.

Pero el error de la Real orden estriba principalmente en negar que puedan autorizar ese documento los Párrocos, al igual de los Notarios civiles ó eclesiásticos y de los Jueces municipales, según reza el mencionado artículo 48, porque en el instante mismo en que el Código Civil reconoce la validez del matrimonio religioso y la aplicación á él de los prin-

cipios y preceptos del Derecho canónico y habla expresamente de los Notarios eclesiásticos que pueden intervenir, tanto en la celebración del matrimonio como en los actos preliminares ó subsiguientes del mismo, ha de prestar también su asentimiento, admitiendo como Notarios eclesiásticos á aquellos á quienes el Derecho canónico capacita como tales; y es evidente de toda evidencia que tanto el Concilio de Trento, ley del Reino, como todas las disposiciones canónicas posteriores hasta el moderno decreto de S. S. Pío X, *Ne temere*, dan al Párroco ese carácter notarial para todos los actos relacionados con el matrimonio, con exclusión de todo otro que no sea el Párroco, hasta el punto de que la actuación de un Notario de curia ó diocesano ó de cualquier otra denominación ó índole eclesiástica no daría fe y el matrimonio intervenido por él solamente sería nulo, como nulo es aquel que no presencia y autoriza el Párroco, el cual, en realidad, concurre principalmente en calidad de tal Notario, puesto que los ministros del Sacramento de matrimonio son los contrayentes, y la intervención del Párroco no podía influir en la eficacia del Sacramento, sino en la del contrato que él tiene que conocer y que garantizar bajo su fe notarial.

Esta doctrina es tan evidente y son tantos los testimonios que la acreditan, que ni es necesario explicarla con más detenimiento ni los límites estrechos de una Real orden lo consentirían.

No es posible suponer que los autores de nuestro Código Civil ignorasen principios y disposiciones tan claras y conocidas del Derecho canónico, y que al hablar, pues, de Notarios eclesiásticos para encomendarles la autorización de documentos relacionados con actos inherentes al matrimonio pudiesen dejar de aludir á los Párrocos; y que esta era la verdadera interpretación del Código, lo prueba una constante y no interrumpida jurisprudencia seguida en todos los lugares de España desde la publicación de este Cuerpo legal hasta el año 1911, en que se resolvió un caso particular con distinto criterio y dió lugar á la errónea interpretación mantenida en la referida Real orden.

Por todo lo expuesto,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que la Real orden de 8 de Febrero de 1913 quede subsistente en lo relativo á la necesidad de acreditar para la celebración del matrimonio por documento escrito la licencia ó consejo favorable, siendo sólo derogada en lo que afecta á la prohibición que establece de que los Párrocos autoricen dichos documentos, ya que no puede negárseles para estos efectos el carácter de Notarios eclesiásticos que exige el artículo 48 del Código Civil vigente.

De Real orden lo comunico á V. I. para

su conocimiento y efectos consiguientes Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 11 de Marzo de 1915.

BURGOS Y MAZO.

Ilmo. Sr. Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En el expediente formado para resolver la consulta elevada á este Ministerio en 16 de Enero de 1915 por V. I., respecto á la competencia de las Salas de gobierno ó las de justicia para conocer de la aprobación de licenciamiento de penados, la Sala de gobierno del Tribunal Supremo ha emitido el siguiente informe:

«Excmo. Sr.: En el expediente instruído en virtud de Real orden del Ministerio del digno cargo de V. E., fecha 6 de Febrero último, con la que se acompaña exposición en que se consulta la duda que ha surgido de si es ella la competente ó lo es la Sala de gobierno para conocer de la aprobación de licenciamiento de penados, el Fiscal de este Tribunal Supremo ha emitido el siguiente dictamen:

«El Fiscal dice: Que ha examinado el suplicatorio que la Audiencia Provincial de Valladolid eleva al Excmo. señor Ministro de Gracia y Justicia, y que por Real orden de 6 de los corrientes se remite informe de esta Sala de gobierno.

La cuestión planteada por la Audiencia Provincial de Valladolid se refiere á si la competencia para resolver en cuanto á las consultas de licenciamiento que las Direcciones de los Penales hacen respecto á cada reo, está reservada á las Salas de justicia que conocieren de las causas ó las Salas de gobierno. Hasta ahora, sin duda ni vacilación alguna, han venido conociendo de estos asuntos las Salas de gobierno de las Audiencias Territoriales y las Juntas de gobierno de las Provinciales.

No hay en nuestra legislación precepto alguno de ley que de una manera clara lo establezca; pero la Real orden de 18 de Febrero de 1875, teniendo en cuenta el artículo 616 de la ley Orgánica del Poder judicial, que establecía las atribuciones de las Salas de gobierno de las Audiencias, dispuso, de conformidad con lo informado por este Tribunal Supremo en pleno y por la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, que dichas Salas de gobierno son las competentes para resolver las consultas que sobre licenciamiento de penados eleven á los Tribunales los Comandantes y Directores de los Presidios y demás Establecimientos penitenciarios.

Esta es, pues, hoy por hoy, la legislación vigente; y la Sala de gobierno de la Audiencia de Valladolid al acordar que la Audiencia de lo Criminal resolviese sobre los licenciamientos, no se atuvo á lo

que como disposiciones sobre la materia rigen.

Para dictar su acuerdo la Sala de gobierno de la Audiencia de Valladolid, dió al Reglamento para la aplicación de la ley de Libertad condicional de 28 de Octubre próximo pasado y el artículo 288 del decreto orgánico del Cuerpo de Prisiones, un alcance que no pueden tener, pues ni en tales disposiciones reglamentarias se puede modificar la competencia de los Tribunales, ni aun ateniéndose á la letra de las disposiciones á que la Sala de gobierno hace mención puede deducirse de ellas lo que la Audiencia ha deducido. Se dice en las disposiciones citadas que los Directores de los Presidios consulten las propuestas de licenciamiento con los Tribunales sentenciadores; pero por Tribunal sentenciador no puede entenderse exclusivamente la Sala de justicia que dictó la sentencia, sino que Tribunal sentenciador es la Audiencia de que dicha Sala forme parte, y dentro de la Audiencia cada uno de los organismos que la integran tienen sus facultades y atribuciones propias; y atribución y facultad de las Salas de gobierno de las Juntas de gobierno, es con arreglo á la legislación vigente resolver sobre estas consultas.

No hay, pues, modificación alguna respecto á lo establecido en la Real orden de 18 de Febrero de 1875, cuya vigencia continúa, y por ello el Fiscal es de dictamen que puede evacuarse la consulta que á esta Sala de gobierno se ha servido hacer el Excmo. señor Ministro de Gracia y Justicia, en el sentido de que, no obstante los preceptos que cita la Sala de gobierno de la Audiencia de Valladolid, sigue esta Sala siendo competente para resolver las consultas que sobre licenciamiento eleven los Directores de los Penales, y que sería conveniente declararlo así, con carácter general, por si en alguna otra Audiencia surgiera duda análoga á la que motiva el presente expediente.

La Sala, no obstante, acordará, como siempre, lo más acertado.»

Y la Sala de gobierno, en sesión celebrada el día 6 de los corrientes, acordó: «Con el señor Fiscal.»

Y conformándose S. M. el REY (q. D. g.) con el preinserto dictamen, ha tenido á bien resolver como en el mismo se expresa, disponiendo que tenga tal resolución carácter general y se aplique en todos los casos semejantes que ocurran en los territorios de las distintas Audiencias.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 18 de Marzo de 1915.

BURGOS Y MAZO.

Señor Presidente de la Audiencia de Valladolid.

MINISTERIO DE MARINA

REALES ORDENES

Excmo. Sr.: En virtud de expediente tramitado por esa Dirección General por consecuencia de la pérdida de la Real patente de navegación mercantil número 221, perteneciente al vapor *Segundo del Cerro*,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer quede nulo el citado documento correspondiente al reinado de Don Alfonso XIII y expedido en Bilbao, al citado buque, en 11 de Marzo de 1911.

De Real orden lo expreso á V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 12 de Marzo de 1915.

MIRANDA.

Excmo. Sr.: El Presidente de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, con escrito de 19 de Febrero último, pleito números 3.947 y 4.203, remite testimonio de la sentencia siguiente:

«Sentencia.—En la villa y Corte de Madrid, á 12 de Enero de 1915; en los pleitos acumulados que ante Nós penden en única instancia entre la Compañía de Vapores Correos Interinsulares Canarios, demandante, representada por el Procurador D. Eduardo Morales, y la Administración general del Estado, demandada, y en su nombre el Fiscal, sobre nulidad, revocación ó confirmación de las Reales órdenes de 13 de Julio de 1912, dictada por el Ministerio de Fomento, y de 31 de Enero de 1913, expedida por el Ministerio de Marina:

Resultando que en la GACETA DE MADRID del día 25 de Febrero de 1911 anunció el Ministerio de Fomento un concurso para la contratación de los servicios de Comunicaciones marítimas regulares interinsulares de Canarias, comprendidas en el artículo 17, cuadro C, primer grupo de la Ley de 14 de Junio de 1909:

Resultando que al anuncio de concurso se acompañó el pliego de condiciones para la contratación, y de ese pliego interesa conocer los artículos siguientes:

En el 1.º se expresa que es objeto del contrato la ejecución de los servicios de Comunicaciones marítimas regulares determinados en la tabla de servicios aneja al pliego, y en relación con ellos los de carácter comercial, postal, de transportes del Estado, auxiliares de la Marina militar y extraordinarios que en el pliego se expresan; en el 2.º, que el armador que como contratista tiene á su cargo estos servicios, se compromete á desempeñar todos ellos con estricta sujeción á las condiciones que en la tabla de servicios y en el pliego se establecen, y con las aceptadas por el acuerdo de adjudicación de los servicios; en el 4.º, se faculta al Gobierno para concertar las alteraciones

que requiera el interés del Estado ó las necesidades del tráfico, aumentando ó disminuyendo el número de expediciones, prolongando las contratadas hasta otros puertos, y suprimir ó establecer otros puntos de escala, poniéndose de acuerdo con el contratista sobre la fecha en que deba comenzar la modificación y sobre el aumento ó rebaja de la subvención que deba pagarse; en el 21, se fija que el Estado, en caso de guerra, pagará indemnización por los daños que á los buques puedan causarse; en el 23, también se concede indemnización, que habrá de pagar el Gobierno, si se retardara por más de veinticuatro horas la salida de los buques; en el 27, se precisan las condiciones que habrán de tener los buques, remitiéndose al detalle consignado en la tabla de servicios, y en el párrafo tercero de ese artículo se establece que reunirán además las condiciones generales que determinan las Ordenanzas de Marina y los Reglamentos oficiales vigentes ó que se implanten para los buques de la Marina mercante, y en el 61, se dice:

«Las cuestiones que pudieran suscitarse acerca de la interpretación, cumplimiento, rescisión y efectos de este contrato, así como las alteraciones autorizadas en el mismo, se resolverán por el Ministerio de Fomento, con arreglo á la legislación por que se rigen todos los contratos del Estado, y al hacerse contenciosas se ventilarán ante el Tribunal competente, en la forma y modo que las leyes determinan»:

Resultando que á este concurso acudió la Compañía de Vapores Correos Interinsulares Canarios é hizo á la Administración oferta de realizar los servicios, mejorando notablemente las condiciones del concurso, puesto que prometió desempeñarlos con vapores nuevos expresamente contruados para esta navegación y de tonelaje y velocidad mayores á los que como tipo señalaba el pliego de condiciones:

Resultando que la Administración adjudicó el servicio á la citada Compañía, otorgándose al efecto la correspondiente escritura, que autorizó el Notario D. Rafael Martínez Nacarino:

Resultando que en cumplimiento del contrato, la Compañía de Vapores Interinsulares Canarios presentó para el servicio adjudicado seis buques completamente nuevos, que fueron probados y recibidos por la representación del Estado, y desde el mes de Abril de 1912 vienen prestando el servicio:

Resultando que en 31 de Agosto de 1911, el Ministerio de Marina dictó una Real orden disponiendo:

1.º Que desde el día 1.º de Agosto de 1912, todos los buques mercantes españoles estarán dotados de aparatos radiotelegráficos, siempre que reúnan una de las condiciones siguientes:

A) Los buques pasajeros, correos del Estado y subvencionados.

B) Llevar más de 50 personas á bordo en el viaje trasatlántico, incluyendo en aquel número la dotación:

Resultando que en 9 de Diciembre de 1911 dictó el Ministerio de Marina otra Real orden, que publicó el *Diario Oficial* de dicho Centro, correspondiente al día 21, y que literalmente dice:

«Como aclaración á la Real orden de 31 de Agosto último, que previene que desde 1.º de Agosto del año entrante estén dotados de estaciones radiotelegráficas los buques mercantes españoles que reúnan determinadas condiciones,

»S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que la obligación de montar dichas estaciones alcanza á los buques correos marítimos subvencionados por el Estado, por efecto de contrato especial con el Ramo de Fomento, y que la condición B) de dicha Real orden se entienda en el sentido de que se exigirá que instalen las estaciones radiotelegráficas todos los buques de Compañías especificadas en dicha condición, siempre que hagan navegación de altura ó recorran distancias de un punto á otro mayores de 100 millas»:

Resultando que al tener conocimiento de estas Reales órdenes las Compañías que recibían subvención del Estado, acudieron con instancia al Ministerio de Fomento solicitando se declarase que no se hallaban obligadas á la instalación de aparatos radiotelegráficos en sus buques afectos á los servicios de Comunicaciones marítimas, porque aunque subvencionadas por el Estado, lo son por efecto de contratos con el mismo, anteriores á las Reales órdenes del Ministerio de Marina antes transcritas y en las que no figuran cláusula ni condición alguna que imponga dicha obligación; y que en el caso de que por el Gobierno se considere conveniente ó necesaria la modificación de los contratos en el sentido de que se instalen en los buques aparatos radiotelegráficos, se indemnice á las Compañías de los gastos que han de ocasionar la instalación, entretenimiento y personal para dicho servicio:

Resultando que esta solicitud fué informada desfavorablemente por la Sección correspondiente del Ministerio de Fomento y por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y con esos antecedentes se dictó la Real orden de 13 de Julio de 1912, en la que se resuelve:

1.º La desestimación de la reclamación formulada por las Compañías, haciéndoles saber la obligación en que se encuentran de cumplir las Reales órdenes, á cuyo efecto instalarán en sus buques antes de 1.º de Agosto de 1912, los aparatos radiotelegráficos, y

2.º Que todas las Compañías navieras subvencionadas por el Estado en virtud de contrato especial con este Ministerio,

acrediten documentalmente tener hecha la instalación correspondiente de dichos aparatos, remitiendo al efecto al Ministerio certificación de las Autoridades de Marina ó matrícula á que estén adscritos los buques, incurriendo, caso de no efectuarlo, en las sanciones penales que determinan los contratos; fundándose esta Real orden en que las dos citadas Reales órdenes del Ministerio de Marina responden á imperiosas necesidades de humanidad, mediante la aplicación de los progresos científicos y en que aquellas Reales órdenes son firmes, sin que conste que han sido recurridas en vía contenciosa:

Resultando que la Compañía de Vapores Correos Interinsulares Canarios, además de acudir al Ministerio de Fomento en unión de otras Empresas con la instancia de que queda hecha mención, recurrió también ante el Ministerio de Marina contra las Reales órdenes de 31 de Agosto y 9 de Diciembre de 1911, suplicando que todos los buques de la Compañía adjudicataria de los servicios de Comunicaciones marítimas interinsulares de Canarias que desempeñan estos servicios entre las islas del Archipiélago están exentos de la obligación de instalar á su bordo estaciones radiotelegráficas, y que la misma Compañía no está obligada á instalarla ni á mantenerla por su cuenta en el buque que verifica la expedición mensual á Río de Oro, pudiendo, sin embargo, el Estado hacerlo satisfaciendo los gastos que ocasione la implantación y sostenimiento; que para fundar esta solicitud se alegó, en síntesis, que según los cuadros de servicio anejos al pliego de condiciones, las distancias que habían de recorrer los barcos en su navegación interinsular era inferior á 100 millas; que de esos viajes interinsulares, solamente uno, el de Santa Cruz de Tenerife á Santa Cruz de la Palma, llegaba á 106 millas, pero nunca se separaba de puerto á mayor distancia de 53 millas; y que por lo que se refería al viaje á Río de Oro, que tenía una extensión de 284 millas, en caso de exigirse la instalación de la radiotelegrafía á bordo, debía ser de cuenta del Estado y no de la Compañía el pago de los gastos de instalación y sostenimiento de dichas estaciones:

Resultando que para que se tuviera en cuenta al tiempo de resolverse la anterior solicitud, se presentaron y quedaron unidas al expediente dos certificaciones expedidas por las Autoridades de Marina de Canarias, una de ellas suscrita por don Bernardo Navarro, Comandante de Marina de Tenerife, certifica que los Vapores Correos Interinsulares, en los viajes de sus itinerarios oficiales entre islas, no recorren distancias mayores de 100 millas sin tocar en puerto ni se alejan de la tierra más próxima, distancia mayor de 22 millas, no perdiéndose, por lo tanto, de vista la tierra sino caso de nieblas ó chu-

basco poco frecuentes en esas navegaciones, resultando, pues, dada la velocidad con que navegan, que se hallan siempre á menos de dos horas de la tierra más inmediata con que poder comunicar; y la otra, firmada por D. Evaristo Matos, Comandante de Marina de la provincia de Gran Canaria, acredita que los vapores de la Compañía de Interinsulares Canarios, en los viajes que efectúan siguiendo los itinerarios oficiales entre islas en dicha provincia marítima, no recorren sin tocar en puerto, distancias mayores de 100 millas, no perdiendo de vista las tierras sino en caso de niebla ó chubascos poco frecuentes en esas navegaciones:

Resultando que con vista de estos antecedentes y de la solicitud deducida, el Jefe de la Sección correspondiente del Ministerio de Marina, informó lo siguiente: «En cuanto á la obligación de abonar los gastos de instalación y sostenimiento de los aparatos radio-telegráficos, estimaba que esa cuestión no era de su competencia y que correspondía al Ministerio de Fomento como parte contratante con la Compañía de Vapores Interinsulares»; y por lo que hace á la obligación de montar esas estaciones, decía el informe «que la pretensión de la Compañía era contraria á lo dispuesto en las Reales órdenes de 31 de Agosto y 9 de Diciembre de 1911, puesto que son buques de Compañía subvencionada y seguramente llevan á bordo más de 50 personas, así como alguno ó algunos de los mismos recorren distancias superiores á 100 millas; por consiguiente, agrega el informe, y habida cuenta á que las Reales órdenes son fruto de concienzudo estudio hecho del convenio internacional de Berlín y la aplicación del Reglamento que para su ejecución se dictó», entiende «que no procede acceder á lo solicitado: más llevado de un espíritu de complacencia y á tenor de lo informado en parecida petición de la Compañía Pinillos, Izquierdo y Compañía, propone que como gracia especial se declare la exención de instalar la radiotelegrafía en aquellos buques que prestando servicio no hagan recorrido mayor de 100 millas, pero que se obligue á la misma á la instalación urgente de estaciones radiotelegráficas en el buque ó buques que hagan sus viajes á Río de Oro»; y terminaba el informe con la propuesta de que se oiga antes de resolver á la Junta Superior de la Armada:

Resultando que con este informe se conformó el Ministerio de Marina, pasó el expediente á la Junta Superior de la Armada, y ésta dijo: «La Junta, por unanimidad, acordó consultar la desestimación del recurso que da lugar á este expediente, por no haber razón ni medio legal de accederse á lo solicitado, con arreglo á las Reales órdenes de 31 de Agosto y 9 de Diciembre de 1911, que

considera deben mantenerse en todo su vigor»:

Resultando que el Ministerio de Marina, de conformidad con lo propuesto por la Junta Superior de la Armada, dictó la Real orden de 31 de Enero de 1913, por la que se desestima el recurso de la expresada Compañía por no haber razón ni medio legal de acceder á lo solicitado, con arreglo á las Reales órdenes de 31 de Agosto y 9 de Diciembre de 1911:

Resultando que contra la Real orden del Ministerio de Fomento de 13 de Julio de 1912, se ha deducido recurso contencioso por la Compañía de Vapores Correos Interinsulares Canarios, representada por el Procurador D. Eduardo Morales, formalizando la demanda con la súplica de que «se revoque y anule la Real orden recurrida, y se declare en su lugar que el Estado tiene la obligación de indemnizar á la Compañía demandante, abonándola los gastos de instalación y sostenimiento de las estaciones radiotelegráficas que haya de montar á bordo de sus buques, en cumplimiento de las Reales órdenes dictadas por el Ministerio de Marina en 31 de Agosto y 9 de Diciembre de 1911», solicitando también el recibimiento á prueba:

Resultando que el Fiscal contestó á la demanda con la pretensión de que se estime por la Sala la excepción de incompetencia, ó, en su defecto, absuelva de aquélla á la Administración, oponiéndose al recibimiento á prueba:

Resultando que la Sala, por auto de 19 de Mayo de 1914, denegó el recibimiento á prueba de dicho pleito:

Resultando que contra la Real orden del Ministerio de Marina de 31 de Enero de 1913 interpuso recurso contencioso la misma Compañía, representada por el propio Procurador, formalizando su demanda con la súplica de que «se revoque la Real orden recurrida, y se declare que los buques de la misma que practican el servicio de Comunicaciones marítimas entre los distintos puertos del Archipiélago canario y entre Las Palmas y Río de Oro, que en sus itinerarios hacen un recorrido que no excede de 100 millas de distancia de un puerto á otro, no están obligados á instalar á bordo estaciones radiotelegráficas, y que en caso de instalarse por mandato del Estado, los gastos de instalación y sostenimiento deben ser abonados por aquél, bien directamente ó bien en forma de indemnización á la Compañía, del importe de aquellos conceptos», y que también solicitó el recibimiento á prueba:

Resultando que el Fiscal ha contestado la demanda con la pretensión de que se estime por la Sala la excepción de incompetencia ó en su defecto se confirme la Real orden recurrida, oponiéndose á la prueba:

Resultando que la Sala, por auto de 26 de Diciembre de 1913, denegó el recibimiento de este pleito á prueba:

Resultando que por otro auto de 8 de Mayo de 1914, se acordó la acumulación de ambos recursos:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Alfredo de Zavala:

Visto el artículo 27 del pliego de condiciones para la contratación de los servicios de Comunicaciones marítimas regulares interinsulares de Canarias de 24 de Febrero de 1911, que expresa que los buques... «reunirán además las condiciones generales que determinan las Ordenanzas de Marina y los Reglamentos oficiales vigentes ó que se implanten para los buques de la Marina mercante nacional y las especiales que determine el Ministerio de Marina, para el caso que debiera emplearlos como buques auxiliares de la Armada, si bien limitados al transporte de tropas, pertrechos y provisiones, ya que por su tonelaje no son susceptibles de emplearlos como buques auxiliares de guerra»:

Vista la Real orden que en 31 de Agosto de 1911 dictó el Ministerio de Marina, por la que se dispone que:

«Desde el día 1.º de Agosto de 1912, todos los buques mercantes españoles estarán dotados de aparatos radiotelegráficos, siempre que reúnan una de las condiciones siguientes:

a) Los buques de pasajeros, correos del Estado y subvencionados.

b) Llevar más de 50 personas á bordo en viaje trasatlántico, incluyendo en aquel número la dotación»:

Vista la Real orden del citado Ministerio, fecha 9 de Diciembre del propio año, en la que:

«Como aclaración á la Real orden de 31 de Agosto último, que previene que desde 1.º de Agosto del año entrante estén dotados de estaciones radiotelegráficas los buques mercantes españoles que reúnan determinadas condiciones,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que la obligación de montar dichas estaciones alcanza á los buques correos marítimos subvencionados por el Estado, por efecto de contrato especial con el Ramo de Fomento, y que la condición b) de dicha Real orden se entienda en el sentido de que se exigirá que se instalen las estaciones radiotelegráficas en todos los buques de Compañías especificadas en dicha condición, siempre que hagan navegación de altura ó recorran distancias de un puerto á otro mayores de 100 millas»:

Considerando que el Ministerio Fiscal funda la excepción de incompetencia que alega como perentoria en que las dos Reales órdenes impugnadas de 13 de Julio de 1912 y 31 de Enero de 1913, expedidas, respectivamente, por los Ministerios de Fomento y Marina, son reproducción y término de cumplimiento de las dictadas por el segundo de ellos en 31 de Agosto y 9 de Diciembre de 1911, que por no haber sido combatidas en vía contenciosa, han quedado firmes y consentidas;

Considerando que esas Reales órdenes de 31 de Agosto y 9 de Diciembre de 1911 contienen medidas de carácter general adoptadas por la Administración en el ejercicio de sus facultades discrecionales y tutelares, por virtud de las cuales se halla autorizada para establecer y exigir todas las garantías que concurren á conjurar ó aminorar los riesgos de la navegación y á mejorar los servicios marítimos de transporte, de donde se sigue que ninguna de ambas Reales órdenes era susceptible de discusión litigiosa, pues para que la controversia se planteara en relación con un derecho particular invocado se hacia indispensable que otras decisiones especiales le desconociesen, que es precisamente el efecto que la parte actora atribuye á las dos Reales órdenes reemplazadas de 13 de Julio de 1912 y 31 de Enero de 1913, las cuales, por tanto, no pueden ser reputadas como reproducción de las providencias generales, cuya aplicación imponen á la entidad recurrente:

Considerando que por la cláusula 27 del pliego de 24 de Febrero de 1911, quedó sujeta la Compañía demandante á todas las condiciones que el Ministerio de Marina tuviese por conveniente establecer para los buques de la mercante nacional, de las cuales forman parte muy principal, las formuladas por ese Departamento en las citadas Reales órdenes de 31 de Agosto y 9 de Diciembre del mismo año, que precisan los casos en que los vapores correos y de pasajeros y los buques mercantes han de hallarse provistos de estaciones radiotelegráficas, siendo de advertir, respecto de los buques mercantes en general, que la obligación de éstos rige en sólo dos casos, que respectivamente se refieren á los que practiquen navegación de altura y á los que recorran distancias superiores á 100 millas:

Considerando que si el Ministerio de Marina, en uso de sus facultades discrecionales y tutelares antes recordadas, hubiere estimado necesario imponer el servicio radiotelegráfico á los buques mercantes, sin distinción de navegaciones ni de distancias, la Compañía demandante habría quedado sometida á tal obligación en cuanto á todos los suyos por la virtualidad de la cláusula 27 del contrato, pero como dicho Ministerio ha juzgado oportuno excluir de ella á los mercantes que no se dediquen á la navegación de altura ni recorran más de 100 millas, los de la Empresa á quienes alcanza uno ú otro motivo de excepción, deben quedar exentos del compromiso, sin que pueda argüirse que tratándose de vapores correos, la instalación del expresado servicio es inexcusable, pues impide llegar á esta conclusión el respeto á lo convenido en dicha cláusula, que sólo declara aplicables á los barcos de la Compañía las medidas que se adopten por el Ministerio para los de la Marina mercante:

Considerando que en el expediente se ha demostrado de una manera cumplida que los buques de la Compañía realizan todos los meses una expedición á Río de Oro, recorriendo para ello 284 millas, y practican periódicamente el servicio de conducción y transporte entre Santa Cruz de Tenerife y Santa Cruz de la Palma, situadas á la distancia de 106 millas, y se ha probado también que todas las demás expediciones contratadas se realizan entre islas del archipiélago canario, siempre salvando distancias de menos de 100 millas:

Considerando, por lo tanto, que conforme á lo practicado y á las Reales órdenes de 31 de Agosto y 9 de Diciembre de 1911, la Compañía está obligada á instalar, costear y sostener el servicio radiotelegráfico en los buques dedicados á las comunicaciones con Río de Oro y á las establecidas entre Santa Cruz de la Palma y Santa Cruz de Tenerife, pero no en los demás, que ni practican la navegación de altura ni recorren distancias superiores á 100 millas;

Fallamos que debemos declarar y declaramos:

1.º Que no procede estimar la excepción de incompetencia alegada como perentoria por el Ministerio Fiscal contra la demanda de la Compañía Vapores Correos Interinsulares Canarios.

2.º Que mientras el Ministerio de Marina no imponga á los buques mercantes el servicio radiotelegráfico en condiciones distintas de las adoptadas por las Reales órdenes de 31 de Agosto y 9 de Diciembre de 1911, la Compañía recurrente sólo está obligada, por su contrato, á instalarlo en los buques que dedique á la navegación de altura ó que recorran distancias que excedan de 100 millas.

3.º Que se halla, por lo tanto, obligada á establecerlo, costearlo y sostenerlo, en los que realizan el viaje de Canarias á Río de Oro y de Santa Cruz de Tenerife á Santa Cruz de la Palma y viceversa; y en cambio no tiene obligación de instalarlo en los que emplea para las demás comunicaciones que no son de altura y que se realizan haciendo recorridos menores de 100 millas, y

4.º Que estas determinaciones no afectan á la obligación en que está la Compañía de someterse á cuantas condiciones juzgue conveniente imponer el Ministerio de Marina á los buques mercantes de la nacional.

Y en lo que se hallen conformes las

Reales órdenes impugnadas con los pronunciamientos anteriores, las confirmamos, y en lo que no, las revocamos respecto de la Compañía titulada Vapores Correos Interinsulares Canarios.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la *Colección Legislativa*, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — José Ciudad. — Antonio Marín de la Bárcena. — José Bahamonde. — Alfredo de Zavala. — Pascual del Río. — Cándido R. de Celis. — Camilo Marquina.

Publicación. — Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Excelentísimo Sr. D. Alfredo de Zavala, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública en el día de hoy la Sala de lo Contencioso-Administrativo, de lo cual como Secretario de la misma certifico.

Madrid, 12 de Enero de 1915. — Domingo Salazar.»

Y habiendo dispueslo S. M. el REY (que Dios guarde) el cumplimiento de la preinserta sentencia, de su Real orden lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 12 de Marzo de 1915.

MIRANDA.

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ORDENES

Excmo. Sr.: Pasado á informe del Consejo de Estado en pleno el expediente instruido sobre aprobación de la liquidación de la Renta de Tabacos, correspondiente al ejercicio de 1911, dicho Alto Cuerpo ha emitido, con fecha 25 de Enero último, el dictamen siguiente:

«Excmo. Sr.: El Consejo de Estado en pleno, en cumplimiento de la Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., ha examinado el expediente sobre aprobación de la liquidación general de la Renta de Tabacos correspondiente al ejercicio de 1911.

»Resulta de dicha liquidación, practicada conforme á lo establecido en las condiciones 2.ª y 3.ª del vigente contrato de arriendo de 20 de Octubre de 1900, tal y como han quedado redactadas en la novación aprobada por Real decreto de 11 de Julio de 1909, que correspondieron al Estado 126.856.513,85 pesetas, de los 133.533.317,94, de producción líquida obtenida con inclusión de 2.763,92 pesetas, procedentes de rectificaciones de los ejercicios de 1909 y 1910, más 12.177.832,30 pe-

setas del aumento del precio de las labores, siendo el beneficio para la Compañía Arrendataria 6.676.804,09 pesetas.

»La representación del Estado en el arriendo de Tabacos y la Intervención general, estimando ajustada esta liquidación á las condiciones del contrato, proponen su aprobación; y en tal estado, consulta V. E. á este Consejo en pleno.

»Considerando que en la liquidación de que se trata aparecen cumplidas con exactitud las prescripciones que, al efecto, fueron convenidas en 20 de Octubre de 1900, con las modificaciones posteriormente concertadas á virtud de la novación del contrato aprobada por el Real decreto de 11 de Julio de 1909, y las que, de acuerdo con tales convenios, señala el reglamento de 21 de Febrero de 1901 para la determinación del producto íntegro, los gastos imputables á los ingresos y el producto líquido; y

»Considerando que del detallado informe de la Representación del Estado en el Arrendamiento de Tabacos, así como del emitido por la Intervención general, aparece que los ingresos se han realizado en los plazos reglamentarios y las operaciones reflejadas en dicha liquidación se hallan conformes y han sido comprobados sus resultados con los libros y antecedentes que existen en la Sección respectiva de cuentas de este último Centro directivo, sin que exista motivo para suponer que se haya incurrido al practicarla en error aritmético alguno que altere su resultado.

»El Consejo de Estado en pleno, como los expresados Centros directivos opinan que, previo acuerdo del de Ministros, puede V. E. prestar su aprobación á la liquidación general de la Renta de Tabacos correspondiente al año 1911.

»V. E., sin embargo, acordará con S. M. lo más acertado.»

Y en su vista,

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha servido resolver como en el preinserto dictamen se propone.

Lo que de Real orden digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes, siendo adjunto un ejemplar de la citada liquidación. Dios guarde á V. E. muchos años.

Madrid, 3 de Marzo de 1915.

BUGALLAL.

Sr. Presidente del Consejo de Administración de la Compañía Arrendataria de Tabacos.

COMPañÍA ARRENDATARIA DE TABACOS.—CONTABILIDAD

Liquidación de la Renta de Tabacos por el ejercicio de 1911.

Ventas.	Importe de las ventas.	Corresponde á los aumentos de precio.	Importe á los precios antiguos.	Costo de las labores vendidas.	Beneficios en relación con los precios antiguos.
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
Labores peninsulares.....	86.565.229,60	1.019.060,80	85.546.168,80	13.165.573,49	72.380.595,31
{ Picaduras.....	40.279.132,45	6.830.351,25	33.448.781,20	8.950.338,47	24.498.442,73
{ Cigarros.....	70.384.442,50	4.772.127,80	65.612.314,70	14.763.950,32	50.848.364,38
Labores procedentes de la Habana, de propiedad de la Compañía.....	25.165,00	»	25.165,00	6.112,98	19.052,02
Labores en comisión.....	4.051.926,15	»	4.051.926,15	1.465.760,07	2.586.166,08
{ De Cuba.....	670.357,50	»	670.357,50	235.173,25	435.184,25
{ De Filipinas.....	155.398,30	»	155.398,30	81.477,36	73.920,94
{ De otras procedencias.....	210.990,91	»	210.990,91	210.990,91	»
Labores procedentes de comisio.....	210.990,91	»	210.990,91	210.990,91	»
Labores exportadas al extranjero.....	3.653,75	»	3.653,75	2.782,02	871,73
Sumas.....	202.346.296,16	12.621.539,85	189.724.756,31	38.882.158,87	150.842.597,44
Otros productos.					
Derechos de regalía de tabacos importados para particulares.....			392.675,93	477.349,59	
Comisiones sobre tabacos importados para particulares.....			84.673,66		
Valor á precio de compra de envases recompuestos.....				59.629,89	1.080.698,39
Venta de envases usados.....				253.313,27	
Otros ingresos.....				226.186,98	
Comisos.....				64.218,66	
Suma de beneficios.....					151.923.295,83
Gastos generales de Administración.					
Sueldos y comisiones.....					2.268.083,94
Material y otros gastos.....					433.248,32
Alquileres.....					243.282,54
Obras de reparación y conservación.....					57.074,79
Conducciones.....					2.412.293,63
Premios de expendición.....					5.682.363,68
Indemnizaciones á expendedores.....					1.888.480,08
Muestras de labores.....					93.047,03
Resguardo.....					1.796.277,66
Costo de la recomposición de envases usados.....					10.689,36
Pérdida de labores por faltas en remesas y casos fortuitos.....					17.789,66
Perjuicio obtenido por las alzas de los cambios en el pago por dozavas partes del importe del tabaco en rama adquirido directamente.....					33.847,49
Comisión é intereses de los fondos anticipados en los Mercados de origen para las compras del tabaco en rama, y varios gastos propios de las mismas.....					755.432,23
Gastos eventuales.....					214.689,63
Haberes del personal de la Representación del Estado.....					316.383,00
Seguros contra incendios de edificios.....					42.150,93
Seguros contra incendios de existencias de primeras materias y labores.....					70.449,64
Amortización de maquinaria y obras.....					383.162,24
Interés del capital empleado en el negocio.....					1.673.995,96
Suman los gastos generales.....					18.392.741,81
Liquidación.					
Beneficios, según demostración anterior.....					151.923.295,83
A deducir: Por gastos generales de Administración.....					18.392.741,81
Diferencia.....					133.530.554,02
Rectificaciones del ejercicio de 1909.....				1.692,67	2.763,92
Idem id. de 1910.....				1.071,25	
Total.....					133.533.317,94
Participaciones en el total anterior.					
De la Compañía:					
Importe del 5 por 100 sobre pesetas 133.530.554,02.....				6.676.527,70	6.676.804,09
Por el 10 por 100 sobre pesetas 2.763,92 que importan las rectificaciones de 1909 y 1910.....				276,39	
Del Estado.....					126.856.513,85
Aumentos de precio de las labores peninsulares vendidas de Febrero á Diciembre.....				12.621.539,85	
A deducir: Por el 3% del premio de expendición sobre pesetas 12.520.957,35.....			375.628,72		
Por el 5% de premio de expendición sobre pesetas 100.582,50.....			5.029,12	443.707,55	
Por comisión de Representantes garantidos.....			63.049,71		
Diferencia.....					12.177.832,30

Madrid, 2 de Abril de 1912.—El Jefe de Contabilidad, C. Calvo Rodero.—V.º B.º—El Director Gerente, J. Echegaray. S. M., de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha servido aprobar la precedente liquidación.

Madrid, 3 de Marzo de 1915.—El Ministro de Hacienda, Gabino Bugallá.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia que la Cámara oficial de la Propiedad Urbana, de Barcelona, ha dirigido al Excmo. señor Ministro de Hacienda con fecha 28 de Abril próximo pasado:

Resultando que en la citada instancia se pide por la Cámara oficial expresada que se la considere con personalidad para representar á sus asociados en la comprobación del Registro Fiscal y reclamaciones administrativas que con la propiedad urbana se relacionan, fundándose para ello en que á pesar del extraordinario celo é interés que demuestran los dignísimos señores Arquitectos afectos á este servicio, se lleva á cabo la comprobación con grandes deficiencias, debidas exclusivamente á los propietarios que, desconocedores de la importancia y necesidad de tal servicio, no secundan debidamente á los funcionarios encargados del mismo:

Resultando que se manifiesta asimismo que aunque la intervención de la Cámara está reconocida por la Real orden de 7 de Febrero de 1912, debe extenderse no sólo al aviso á los propietarios, sino la representación que voluntariamente le confien los mismos, á fin de suplir su desconocimiento y activar la comprobación con garantía para la Administración por cuanto el interés general de aquella Corporación oficial aleja el temor de fraudes intentados por propietarios poco escrupulosos, y que la Cámara estima conveniente su intervención en lo que se refiere á la Contribución urbana, inspirándose en la idea de armonizar los intereses generales con los particulares, limitándose dicha intervención á la representación de sus asociados ante las Autoridades y funcionarios de la Delegación de Hacienda:

Resultando que remitida dicha instancia á informe del Delegado de Hacienda de Barcelona, esta Autoridad ha manifestado que la Cámara oficial de la Propiedad urbana de Barcelona, presentó alta por la industria de Agentes de Negocios no colegiados, en cuya industria fué baja en 31 de Marzo último, habiendo practicado las gestiones propias de tal industria en representación de sus asociados, y presentada en 30 de Junio una denuncia contra la citada Cámara por ejercicio de tal industria después de la baja, se tramitó la denuncia, apareciendo que, según la Administración de Contribuciones, no se han practicado gestiones por la Cámara á partir de la fecha de la baja:

Resultando que ha sido pedido informe al Arquitecto Jefe del servicio Catastral urbano en Barcelona, acerca de los extremos con dicho servicio relacionado y sobre si se vienen cumpliendo las disposiciones segunda y tercera de las dictadas en la Real orden de 27 de Enero de 1912 y el resultado que haya dado la aplicación de tales disposiciones:

Resultando que el expresado Arquitecto

ha informado, con fecha 20 de Octubre último, diciendo que se han cumplido aquellas disposiciones, no habiéndose obtenido el resultado que se esperaba, á pesar de los esfuerzos de la Cámara de la Propiedad, puesto que el número de contribuyentes que ha acudido por virtud de las invitaciones hechas por dicha entidad no ha sido suficiente para calificar de éxito su gestión, comprobándose por el hecho de que un 10 por 100 de los contribuyentes acudió por intervención de la Cámara, un 70 por 100 respondiendo á la citación oficial, y el 10 por 100 restante ha dejado de acudir á la prueba documental:

Resultando que en dicho informe se reconoce que aun cuando las gestiones directas de la Cámara no han obtenido el éxito correspondiente á su esfuerzo, se ha conseguido indirectamente con su propaganda que los propietarios vayan deponiendo su actitud apática y refractaria, siendo notable la diferencia existente entre las dificultades surgidas al comienzo de la comprobación y las que se presentan actualmente:

Resultando que el Arquitecto informante manifiesta que el trabajo está avanzadísimo y se ultimaré en brevísimo espacio de tiempo, habiéndose admitido en los casos de intervención de la Cámara las notas de datos necesarios que, una vez compulsados con los documentos de que procedían se han unido al acta administrativa, haciéndose así constar en ésta, pero que aunque con esta solución se abrevió la prueba documental, fué corto al número de propietarios que la encomendó á la Cámara en relación con el número de fincas comprobadas, debiéndose el retraso á no haber acudido los contribuyentes ni facilitado con prontitud los datos necesarios:

Resultando que en el informe se considera conveniente, pero no necesaria, la intervención de la Cámara, y se estima que no debe alcanzar á más que á lo concedido en la Real orden de 27 de Enero de 1912, pues de ser mayor peligraría la necesaria independencia de los Arquitectos en la marcha de los trabajos, para la que parte de los propietarios han puesto toda clase de dificultades á fin de evitar el esclarecimiento de la verdadera venta de sus fincas, y con ello difícilmente podría ser beneficiosa para los intereses del Estado, una intervención más eficaz, debiéndose advertir que no todos los propietarios pertenecen á la Cámara, y por lo tanto, las facilidades que pueda presentar ésta nunca habrán de ser completas:

Resultando que en lo que respecta á la petición de la Cámara de que se la conceda personalidad en las reclamaciones económico-administrativas, informa el mencionado Arquitecto que á quien debe pedir dicha entidad tal concesión es á sus mismos representados, según dispo-

ne el capítulo 2.º del Reglamento de Procedimientos de 13 de Octubre de 1913:

Resultando que las Cámaras de la Propiedad de Valladolid, Villanueva y Geltrú, Logroño, Ferrol, Cartagena, Badajoz, Granada, Vigo y Málaga, cumpliendo una de las conclusiones aprobadas en el segundo Congreso Nacional de la Propiedad Urbana, han dirigido instancia al Excmo. Sr. Ministro de Hacienda en el mismo sentido que lo ha hecho la de Barcelona, y solicitando de igual modo su intervención en las operaciones de comprobación de los Registros fiscales de edificios y solares:

Resultando que la Cámara de la Propiedad de Granada solicita asimismo que en el período de comprobación de los Registros fiscales se establezca un Tribunal análogo al creado por el artículo 17 de la Ley de 29 de Diciembre de 1910, á fin de que queden garantizados por igual los intereses del Fisco y los del propietario:

Considerando que la petición de la Cámara de la Propiedad de Barcelona, en lo que afecta á la comprobación del Registro fiscal, se limita á la intervención de dicha entidad en nombre de los propietarios que la confien su representación:

Considerando que la Real orden de 27 de Enero de 1912 (verdadera fecha de la disposición referente al asunto de que se trata, aunque por error se cite en la instancia la fecha de 7 de Febrero del mismo año) ordena que se entreguen á la Cámara de la Propiedad, y antes de la prueba documental, relaciones de fincas y las notificaciones correspondientes, á fin de que dicha entidad consigne en las relaciones los nombres de los actuales propietarios y entregue á éstos las notificaciones:

Considerando que en la misma Real orden se dispone que se admitan por los Arquitectos notas firmadas por los contribuyentes expresivas de los documentos presentados para la prueba, y esa disposición se ha cumplido, así como la referente á la entrega de las relaciones de fincas y notificaciones á la Cámara de la Propiedad:

Considerando que deben tenerse en cuenta las observaciones que en su informe aduce el Arquitecto Jefe del servicio Catastral urbano en Barcelona:

Considerando que la intervención de las Cámaras en la tramitación de los expedientes de comprobación puede ser beneficiosa, tanto á los intereses del Estado cuanto á los de los contribuyentes, siempre que éstos aleguen en forma su representación por las Cámaras, pero limitándose á las que las confien dicha representación, según textualmente solicita la de Barcelona, y sólo hasta que sea notificado á dichas entidades el resultado de la comprobación:

Considerando que, á partir de esta no-

tificación de resultado, las reclamaciones deben ser individuales por parte de cada contribuyente que haya de impugnar la valoración de su finca, con arreglo á la tramitación establecida por los artículos 81 y siguientes de la Instrucción aprobada por Real decreto de 19 de Enero de 1915, sin perjuicio de que individualmente confíen su representación á la Cámara de la Propiedad ó á cualquiera otra entidad ó persona y por medio del poder administrativo correspondiente:

Considerando que deben unificarse con lo interesado por la Cámara oficial de la Propiedad urbana de Barcelona las peticiones de igual índole hechas por las Cámaras de otras localidades, y dictarse una disposición de carácter general que se relacione con las demás entidades semejantes en toda España:

Considerando, por lo que atañe á la petición de la Cámara de la Propiedad de Granada respecto á la creación de un Tribunal especial para el período de la comprobación de los Registros, que los intereses del Fisco y del propietario están debidamente garantizados con la legislación vigente, y especialmente con lo dispuesto en el capítulo 3.º de la Instrucción aprobada por Real decreto de 19 de Enero de 1915,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Se concede á todas las Cámaras oficiales de la Propiedad establecidas ó que puedan establecerse en España, la representación de sus asociados en los expedientes de formación y comprobación simultáneas ó de comprobación de los Registros fiscales de edificios y solares, hasta que sea notificado á dichas entidades el resultado de la comprobación en cada caso.

2.º Se declara improcedente la creación de un Tribunal especial para el período de comprobación de los Registros fiscales de edificios y solares que solicita la Cámara de la Propiedad de Granada.

3.º Las expresadas Cámaras presentarán previamente en las oficinas de comprobación una relación certificada expresiva de los asociados y fincas que han de representar, ampliándolas sucesivamente con las variaciones que puedan ocurrir, tanto en los nombres de los propietarios cuanto en las fincas que representan.

4.º A los efectos de los plazos correspondientes, se considerarán como fechas de entrega de las citaciones y notificaciones, las en que se haga dicha entrega á la Cámara de la Propiedad.

5.º La representación de las Cámaras se entenderá sólo hasta la fecha en que se les notifique el resultado de la comprobación en cada caso, debiéndose á partir de dicha fecha y en el caso de impugnarse el resultado por los respectivos contribuyentes, tramitarse los expedientes según lo establecido en los artícu-

los 81 y siguientes de la Instrucción aprobada por Real decreto de 19 de Enero de 1915, sólo á instancia de los propietarios, sin perjuicio de la representación especial que por medio del poder administrativo correspondiente puedan confiar á la Cámara de la Propiedad ó á cualquiera otra entidad ó persona.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 8 de Marzo de 1915.

BUGALLAL.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: A fin de que pueda realizarse la importación de lanas finas originarias de la Australia, necesarias para la fabricación de tejidos ligeros,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección General, se ha servido disponer se prohíba la reexportación de las lanas indicadas que del extranjero se reciban.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 17 de Marzo de 1915.

BUGALLAL.

Señor Director general de Aduanas.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado en este Ministerio sobre la instancia presentada al mismo por la Junta de Patronos de la institución benéfico-docente González Allande, de Toro (Zamora), pidiendo autorización para construir, con arreglo á los proyectos que acompaña, dos pabellones destinados, el uno á Escuela maternal, y el otro á vivienda de un Profesor y el Conserje,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien aprobar los proyectos presentados y autorizar á la Junta de Patronos para que, por subasta y bajo las condiciones que á continuación se expresan, lleve á cabo las obras á que los mismos se refieren.

1.ª La subasta se anunciará dentro de un plazo prudencial que permitiendo la libre concurrencia, evite al propio tiempo los perjuicios por demora.

2.ª Para tomar parte en la misma, los licitadores habrán de depositar el 1 por 100 del presupuesto aprobado; depósito provisional que será devuelto á aquellos á quienes no se adjudique la construcción.

3.ª El contratista ó rematante depositará el 10 por 100 del valor total de las obras, en concepto de fianza y como garantía del cumplimiento del contrato.

4.ª Los gastos de escritura y anuncios serán de cuenta del contratista.

5.ª El contratista se hará responsable

del incumplimiento del contrato y de todo accidente que provenga de culpa ó negligencia.

6.ª La Comisión ejecutiva del Patronato, presidida por el Delegado especial de este Ministerio, tendrá facultades para adjudicar provisionalmente la concesión al mejor postor, y elevará el expediente á este Ministerio para su aprobación definitiva.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 26 de Febrero de 1915.

ESTEBAN COLLANTES.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que se anuncie á concurso de traslado entre Catedráticos de igual asignatura y Auxiliares numéricos que tengan reconocido el derecho á tomar parte en estos concursos, como comprendidos en el Real decreto de 26 de Agosto de 1910, la Cátedra de Matemáticas vacante en el Instituto general y técnico de Cáceres.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 9 de Marzo de 1915.

ESTEBAN COLLANTES.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer se anuncie á concurso previo de traslado entre Profesores de igual asignatura, conforme á lo dispuesto en los Reales decretos de 16 de Octubre de 1913 y 30 de Diciembre de 1912, la plaza de Profesor de Gimnasia vacante en el Instituto general y técnico de Soria.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 9 de Marzo de 1915.

ESTEBAN COLLANTES.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Para cumplimiento de la disposición transitoria del Real decreto de 4 del actual, sobre ingreso en el Cuerpo de Inspectores de Primera enseñanza:

Resultando que sumadas las plazas que quedaron reservadas para el turno de oposición al hacerse en Junio de 1914 la última adjudicación de plazas á los alumnos de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio y las que con posterioridad han correspondido á dicho turno, dan un total de 23 plazas de Inspectores y tres de Inspectoras:

Considerando que este número de plazas debe distribuirse por iguales partes entre los turnos de oposición libre y oposición restringida establecidos por el Real decreto citado,

S. M. el REY (q. D. g.) ha dispuesto:

1.º Que se anuncien á oposición 12 plazas de Inspectores entre Maestros de Escuelas nacionales que posean el título con arreglo al plan de 30 de Agosto último ó el antiguo superior, que hayan ingresado por oposición en el Magisterio y enenten con más de cinco años de servicios en propiedad en Escuelas nacionales de primera enseñanza, y una plaza de Inspectora entre Maestras que reúnan las condiciones antes mencionadas.

2.º Que se anuncien á oposición libre 11 plazas de Inspectores y dos de Inspectoras entre Maestros y Maestras normales, Licenciados en Filosofía y Letras ó Ciencias que tengan aptitud para hacer oposiciones á plazas de Profesores numerarios de Escuelas Normales y Maestros con título superior, ó su equivalente, que hayan ejercido por lo menos durante tres años en Escuela pública.

3.º Que el Tribunal, además de proveer las plazas anunciadas en los párrafos anteriores, haga la propuesta á que se refiere el artículo 20 del Real decreto de 4 del actual, á fin de formar el Cuerpo de aspirantes.

4.º Que la primera vacante que ocurra de Inspectores se provea en un opositor aprobado en el turno libre, y la primera de Inspectora en una aspirante procedente del turno de oposición restringida y la siguiente en alumna de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio.

5.º Que el Tribunal para juzgar las oposiciones de turno restringido sea el siguiente:

Presidente.

D. Eduardo Gómez de Baquero, Consejero de Instrucción Pública.

Vocales.

D. Adolfo Alvarez Buylla, Profesor de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio.

D. Eugenio Cemborain y España, Profesor de Escuela Normal; y

D. Francisco Carrillo y D.ª Juliana Torregro, Inspectores de Primera enseñanza.

SUPLENTE

Presidente.

D. José Casares, Consejero de Instrucción Pública.

Vocales.

D.ª Magdalena Fuentes, Profesora de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio.

D. Jenaro Calatayud, Profesor de Escuela Normal.

D. Ruperto Escobar y D. Gaspar Sánchez, Inspectores de Primera enseñanza.

6.º Que el Tribunal para juzgar las oposiciones de turno libre, sea el siguiente:

Presidente.

Señor Marqués de Retortillo, Consejero de Instrucción Pública.

Vocales.

D. Enrique Herrera Moll, Inspector general de Primera enseñanza.

D. Anselmo González, Profesor de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio.

D.ª Eustaquia Caballero, Profesora de Escuela Normal, y

D. Martín Amado Cayón Cos, Inspector de Primera enseñanza.

SUPLENTE

Presidente.

D. Eloy Bejarano, Consejero de Instrucción Pública.

Vocales.

D. Agustín Nogués y D. Gerardo Alvarez Limeses, Inspectores de Primera enseñanza.

D. Vicente Vera, Profesor de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio, y D.ª María de Maeztu, Profesora de Escuela Normal.

7.º Que el plazo de admisión de solicitudes para estas oposiciones será de dos meses, á contar desde el día siguiente al de la publicación de esta Real orden en la GACETA, debiendo acompañar los solicitantes á su instancia el certificado de nacimiento del Registro civil en que acredite la edad del interesado, que ha de ser superior á veintidós años; el del Registro de Penados, hoja de servicios en que se certifiquen los de los interesados, y certificación de estudios en que se acredite que son Maestros Normales ó Superiores con las condiciones que determina el Real decreto de 4 de Marzo último, ó Licenciados en Filosofía y Letras ó Ciencias con aptitud para hacer oposiciones á plazas de Profesores numerarios de Escuelas Normales, con arreglo á lo establecido en el artículo 42 del Real decreto de 30 de Agosto de 1914.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 13 de Marzo de 1915.

ESTEBAN COLLANTES.

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Vacante en la plantilla del personal administrativo de la Secretaría de este Ministerio una plaza de Jefe de Negociado de tercera clase, cuya provisión corresponde al turno de oposición,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo que preceptúa el párrafo sexto del artículo 3.º de la ley de 4 de Junio de 1908, dictada para los funcionarios de Fomento y hecha extensiva á los de Instrucción Pública y Bellas Artes por la de 1.º de Enero de 1911, y con lo que previenen los artículos 38 al 45, ambos inclusive, del Reglamento de 24 de Febrero de 1911 para ejecución de la última de las citadas leyes, se ha servido disponer:

1.º Que se convoque á oposiciones para cubrir dicha plaza á los Oficiales de Administración civil de primera clase de este Departamento que aspiren á ocuparla y lleven, cuando menos, dos años de

2.º Que las solicitudes pidiendo tomar parte en los ejercicios se reciban en el Registro general del Ministerio durante los tres días siguientes á aquel en que se inserte esta Real orden en la GACETA DE MADRID.

3.º Que rija el mismo cuestionario que sirvió para las oposiciones anteriores, ó sea las convocadas en 15 de Diciembre último y que publicó el periódico oficial en su número del 17 del expresado mes; y

4.º Que los ejercicios se verifiquen en la primera quincena de Abril próximo, ante el Tribunal que oportunamente se designará.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 18 de Marzo de 1915.

ESTEBAN COLLANTES.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Al aprobarse en 30 de Noviembre de 1910 las modificaciones de la Instrucción general para el abono de las indemnizaciones que se juzgaba necesarias para atender las necesidades del personal facultativo de los servicios hidráulicos, se tuvo presente la tendencia de ir reduciendo los tipos de indemnización aplicables á los Ingenieros Jefes á medida que el servicio fuese normalizándose ó igualándose su desarrollo en las diferentes Divisiones.

Tres años de aplicación han demostrado que sólo en una División, la del Pirineo Oriental, resultó deficiente el tipo propuesto, y en tres Divisiones, las del Júcar, Guadiana y Tajo, excesivo el fijado para las tres. Algunas anomalías ha ofrecido, además, la aplicación de la Instrucción, pero son circunstanciales y no pueden admitirse para establecer deducciones de carácter general.

Tenidas en cuenta las observaciones correspondientes á los tres años, puede fijarse ya para lo sucesivo, y en tanto no varíen las condiciones de los servicios, como tipo de indemnización para los Ingenieros Jefes el 30 por 100 de lo que devengue el resto del personal, con otra modificación que se mencionará á continuación, exceptuando de aquella regla general á las Divisiones del Ebro y del Miño, para las que no procede modificar los tipos respectivos del 20 por 100 y 50 por 100, y á la División del Pirineo, que exige que se eleve su tipo hasta el 50 por 100.

Pero además la experiencia ha demostrado la necesidad de introducir otra modificación en la forma de percepción de las indemnizaciones de los Ingenieros Jefes: al fijarse los tipos se estableció que éstos fueran un tanto por ciento de la

suma total que percibiérase el resto del personal, es decir, de la suma de dietas y gastos de locomoción; ha resultado de ello que, en general, el tanto por ciento que por el concepto de gastos de locomoción perciben los Ingenieros Jefes es muy superior al gasto que les imponen las salidas que tienen que realizar. Para evitar el inconveniente de abonos que pueden estimarse excesivos debe suprimirse la aplicación de los tipos á esta clase de gastos, y abonar á aquellos funcionarios, con independencia de las cantidades proporcionales á las dietas, los gastos de locomoción en las salidas que realicen.

Algunas otras pequeñas dificultades y dudas ha ofrecido la aplicación de la Instrucción vigente que son fácilmente subsanables: el apartado 2.º de la regla C del artículo 3.º ha motivado que en algunos casos se haya aplicado para tipo fijo mensual, en obras por Administración, el total de 300 pesetas que fija la Instrucción general, cuando en rigor debe ser el de 250; el apartado 3.º de la misma regla ha dado lugar á que se calcule el tipo mensual fijo, suponiendo determinado número de días de estancia en cada obra, días que no es posible prever ni justificar, por lo que se ha modificado la redacción de dicho apartado en forma que para la determinación del tipo se tengan sólo en cuenta la importancia de la obra y el plazo de ejecución; el apartado 5.º requiere ser modificado, porque las plantillas de personal no permiten, dado el desarrollo de los servicios, que se disponga de suficiente personal auxiliar para que haya Ayudante y Sobrestante en cada obra, lo que por otra parte no es necesario en general, y si lo fuese, cabe justificar la necesidad en la propuesta que se formule; en la regla D) del artículo 3.º se ha aclarado que las indemnizaciones en los viajes de visita á las obras sólo son aplicables para la traslación á la obra y regreso de la misma, extremo que también se ha aclarado en el apartado 3.º de regla C) del artículo 3.º; en el apartado 4.º de la regla D) se ha corregido una contradicción observada en la distancia fijada para el radio en que radican los trabajos que no devengan gastos de locomoción.

El artículo 5.º bis se ha modificado teniendo en cuenta lo antes expuesto sobre las indemnizaciones de los Ingenieros Jefes, y en su aplicación propone el Servicio Central Hidráulico que la Jefatura del Canal de Castilla y Canalización del Manzanares, que hasta ahora se ha regido por una disposición especial, se sujete al mismo régimen que las Divisiones, aplicándole el tipo general adoptado del 30 por 100.

La Dirección General de Obras Públicas entiendo que mientras el personal de las Divisiones hidráulicas devenga indemnizaciones y remuneraciones por di-

ferentes conceptos, gastos y servicios, unas veces por cuenta del Estado y otras de las Juntas de canales y pantanos ó de los particulares, y en estos distintos casos deben de ser variables los tipos de percepción y seguirse en su aplicación las reglas más adecuadas á la diversidad de circunstancias previstas en la propuesta, en cambio en todas aquellas Jefaturas que tienen carácter especial, porque el personal está afecto al servicio propio de una obra única á cargo exclusivamente del Estado, conviene, puesto que es posible, uniformar los tipos de percepción de indemnizaciones de cada clase de funcionarios, de manera que resulte bien determinada la cantidad que á cada uno debe corresponder en relación con las circunstancias propias de cada obra, como se ha venido haciendo con buen resultado en el Canal de Aragón y Cataluña y en la Jefatura del Canal de Castilla y Canalización del Manzanares.

En cuanto á las reglas generales de la modificación propuesta, entiendo además la Dirección General que es conveniente establecer alguna limitación en la cuantía de la percepción de las indemnizaciones, y fundándose en que durante el trienio de 1911 á 1913 los promedios de las indemnizaciones percibidas solamente del Estado por el personal facultativo alcanzan á las siguientes cifras anuales:

Ingenieros Jefes, 11.987,23 pesetas.

Ingenieros, 4.045,94.

Ayudantes, 2.865,35.

Sobrestantes, 1.914,98.

Deduco que estas cifras deben servir para determinar los límites máximos que anualmente han de percibir los distintos funcionarios, para evitar en lo sucesivo las diferencias que se han observado entre los diversos servicios, si bien dichos límites se regularán trimestralmente, no pudiendo exceder las cantidades á percibir en cada trimestre de las cifras correspondientes, sino cuando hubiere sobrantes de trimestres anteriores, caso en el cual se podrán utilizar aquéllos sin exceder de su importe.

En atención á las consideraciones expuestas,

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con lo propuesto por la Dirección General de Obras Públicas, ha tenido á bien disponer se introduzcan en la Instrucción vigente para abono de indemnizaciones á los servicios hidráulicos las siguientes modificaciones:

1.ª El apartado 2.º de la regla C del artículo 3.º se sustituirá por el siguiente:

«Para las obras en construcción que no tengan fijado tipo mensual regirá el de 250 pesetas, que se distribuirá entre el Ingeniero y personal auxiliar en la forma que se viene haciendo ó en la que se determine, á propuesta del Ingeniero Jefe respectivo.»

2.ª El apartado 3.º de la misma regla se sustituirá por el siguiente:

«Al redactarse por los Ingenieros Jefes la propuesta que deben formular para las obras por Administración se tendrá en cuenta la importancia de éstas, plazo en que deban ejecutarse y la circunstancia de que el tipo de percepción mensual tiene el carácter de remuneración fija, y que independientemente de ella se abonarán por separado, con sujeción á los tipos establecidos en la regla D modificada, las dietas y gastos de locomoción correspondientes á los días invertidos en ir á la obra y regresar de ella á la residencia, pero no los que se empleen en la dirección é inspección de los trabajos.»

3.ª El apartado 5.º de la misma regla se sustituirá por el siguiente:

«En esta clase de obras habrá, además del Ingeniero, un Ayudante ó Sobrestante, y sólo en casos especiales, que deberán justificarse en la propuesta, podrán estar encargados á la vez uno y otro. Por regla general el Ayudante ó Sobrestante deberán residir en la obra, percibiendo entonces la indemnización por residencia eventual que se determine. En caso de ser necesario el concursó de Ayudante y Sobrestante, se propondrá necesariamente para este último la residencia eventual.»

4.ª El apartado 1.º de la regla D) del artículo 3.º se sustituirá por el siguiente:

«En los reconocimientos, estudios, viajes de traslación á las obras que se ejecuten por Administración y de regreso de las mismas, toda clase de trabajos de campo, y asimismo en los viajes motivados por cambio de destino ó para desempeño de comisiones, y en general, de cualquier servicio de carácter oficial que no esté especialmente designado en esta Instrucción, la indemnización constará de dos partes: primera, una dieta fija por día de viaje ó permanencia fuera de su residencia, como indemnización del gasto personal; y segunda, abono de los gastos de locomoción.»

5.ª En el apartado 4.º de la misma regla se corregirá la cifra «tres» sustituyéndola por «cuatro», quedando redactado de la siguiente forma:

«En los estudios y replanteos se percibirá la dieta y gastos de locomoción hasta el punto de origen de los trabajos y para las diversas traslaciones de residencia á que aquéllos obliguen. En los casos en que dichos trabajos radiquen dentro de un radio medio de cuatro kilómetros de la residencia, no se devengarán gastos de locomoción durante los días que se inviertan en ellos, pero serán de abono dichos gastos cuando la distancia á recorrer desde la residencia á los trabajos exceda de cuatro kilómetros, debiendo este extremo justificarse en todos los casos con un croquis deducido de las mediciones realizadas, en el que figuren los sitios habitables de la zona.»

6.ª El artículo 5.º bis se sustituirá por el siguiente:

«Los Ingenieros Jefes de las Divisiones percibirán por los servicios á su cargo:

a) Las indemnizaciones que les correspondan por las obras que se realicen por contrata y las correspondientes al servicio de Corporaciones, Empresas y particulares.

b) Una indemnización mensual por cada uno de los servicios de Estudios, de Aforos, de Obras nuevas por Administración, de Conservación, Reparación y Explotación y de Ordenamiento y modulación de riegos, igual á la parte proporcional, que se fija á continuación, de la suma total de las dietas que devengue todo el personal en la División por cada uno de los mismos servicios:

División del Ebro, el 20 por 100.

Divisiones del Júcar, Segura, Sur de España, Guadalquivir, Guadiana, Tajo y Duero, el 30 por 100.

Divisiones del Pirineo Oriental y Miño, el 50 por 100; percibiendo además por dichos servicios los gastos de locomoción en salidas que realicen con motivo de los mismos servicios.

c) Las indemnizaciones que les correspondan con sujeción á los tipos señalados en la regla D) del artículo 3.º por aquellos servicios especiales que desempeñen personalmente en cumplimiento de órdenes de la Dirección General, excluyendo de ellos los casos en que se encarguen directamente de un estudio ú obra.»

7.ª Se añadirá la siguiente nueva disposición:

«El personal facultativo no podrá percibir trimestralmente, por los conceptos á que se refieren los artículos 3.º y 5.º bis de la Instrucción, indemnizaciones cuya suma importe una cantidad superior á las cifras que á continuación se fijan:

Ingenieros Jefes, 3.000 pesetas.

Ingenieros, 1.500.

Ayudantes, 875.

Sobrestantes, 625.

Sólo en el caso de que quedasen sobrantes de un trimestre podrán utilizarse éstos en los siguientes aumentando aquellas cifras en la cuantía de dichos sobrantes, pero sin exceder de ella.

Se seguirá aplicando al personal afecto á las Jefaturas del Canal de Aragón y Cataluña y del Canal de Castilla y Canalización del Manzanares, los tipos de indemnización señalados actualmente.»

S. M. se ha servido asimismo disponer que las modificaciones introducidas se apliquen desde 1.º del próximo mes, publicándose la Instrucción así modificada para circularla á los diversos servicios.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 10 de Marzo de 1915.

UGARTE.

Señor Director general de Obras Públicas.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que el Ingeniero Jefe del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos D. Severino Bello, Director del pantano de la Peña y segundo Jefe de la División Hidráulica del Ebro, cese en los expresados cargos y pase á prestar sus servicios como Ingeniero Jefe de las obras de los riegos del Alto Aragón, quedando en la situación que determina el artículo 9.º del Real decreto de 25 de Marzo de 1881, hasta tanto que le corresponda ocupar plaza de número en el escalafón de su Cuerpo.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 16 de Marzo de 1915.

UGARTE.

Señor Director general de Obras Públicas.

Insértese en la GACETA DE MADRID á los efectos del artículo 68 de la vigente ley Electoral.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.

Esta Dirección General ha dispuesto que el día 29 de los corrientes, á las once de su mañana, y en el local que la misma ocupa, se verifique la quema de documentos amortizados que corresponde efectuar en el presente mes.

Madrid, 18 de Marzo de 1915.—El Director general, P. O., Moisés Aguirre.

Dirección General de lo Contencioso del Estado.

Visto el expediente incoado por la Superior del Colegio de beneficencia gratuita del Espíritu Santo, de la ciudad de La Rambla (Córdoba), en solicitud de que se le declare exento del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que á la instancia se hallan unidos los documentos siguientes:

1.º Una copia simple, debidamente cotejada, del auto dictado en 14 de Agosto de 1913 por el Juzgado de primera instancia de La Rambla, por el que se aprobó la información para perpetua memoria para acreditar que desde el 2 de Junio de 1819, en que se inauguró el Colegio del Espíritu Santo, de dicha ciudad, habían permanecido y permanecían las Religiosas que forman la Comunidad, y cumpliendo siempre la fundación los fines de su constitución, cuyo patronato ejercían los señores Obispos de la diócesis, dando enseñanza gratuita á las niñas, y á las muy pobres alimento y material de enseñanza, consignándose también en la información que el expresado Colegio fué fundado por D. Alvaro y D.ª María Andrea del Rosal Estrada; y

2.º Una copia simple, y también debidamente cotejada, del traslado de la Real orden dictada por el Ministerio de la Gobernación el 5 de Julio del corriente año, por la que se clasificó como de beneficencia particular el Colegio de que se trata:

Considerando que por el número 9.º del artículo 193 del Reglamento de 20 de

Abril de 1911, conforme con el artículo 4.º de la ley de 29 de Diciembre de 1910, se concede exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas, previa declaración especial en cada caso, á las instituciones de beneficencia gratuita, mediante la presentación de los documentos en la misma disposición determinados, que aparecen unidos á este expediente:

Considerando que la ley de 24 de Diciembre de 1912, en el apartado F de su artículo 1.º, concede también exención para los bienes que de una manera directa é inmediata, sin interposición de personas, se hallen afectos ó adscritos á la realización de un objeto benéfico de los enumerados en el artículo 2.º del Real decreto de 14 de Marzo de 1899:

Considerando que el Colegio del Espíritu Santo, de La Rambla, está comprendido en uno y otro caso de exención, constituyendo además una verdadera fundación, caracterizada, como todas las de su índole, por la adscripción de los bienes á la realización de su fin, que es exclusivamente benéfico y está expresamente enumerado en el artículo 2.º del Real decreto de 14 de Marzo de 1899, en el que se hace mención de las Escuelas; y

Considerando que por delegación del Ministerio le está atribuida competencia á este Centro directivo para resolver en el expediente, conforme á la Real orden de 21 de Octubre de 1913,

La Dirección General de lo Contencioso ha acordado resolver que la fundación denominada Colegio del Espíritu Santo, de La Rambla, está exenta del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 22 de Diciembre de 1914.—El Director general, Antonio Fidalgo.

Señor Delegado de Hacienda en Córdoba.

Visto el expediente incoado por don Ricardo de Oteyza, que como apoderado de la fundación instituida en Ribota de Mena por D. Leandro Ortiz, solicita se la declare exenta del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que á la instancia se hallan unidos los documentos siguientes:

1.º Copia legalizada de la escritura de poder otorgada ante el Notario de Valmaseda D. Victoriano Sáez, á favor del solicitante y que acredita su personalidad.

2.º Una copia impresa, debidamente cotejada, del testamento otorgado por D. Lorenzo Ortiz de Taranco en 14 de Junio de 1867, ante el Notario de esta Corte D. Eulogio Marcilla, en el que dejó establecida una pensión anual de seis reales diarios al Párroco ó Económico de Ribota, con la obligación de decir dos misas cada mes; dispuso que á cada vecino de dicho pueblo se le agasaje con 10 reales por cada año que concurriese á la función del aniversario de San Leandro, y que las rentas ó intereses que quedaren de los bienes que determinaba, se aplicare á los pobres que, siendo vecinos ó individuos de su familia y moradores de Ribota, estuvieren enfermos ó impedidos, y que si cubiertas esas obligaciones quedare alguna renta, se destinare el sobrante á otro objeto análogo y también á ornamentos, vasos sagrados y demás gastos de fábrica de la Iglesia parroquial del citado pueblo, y á la enseñanza primaria de niños y niñas en el mismo, estableciéndose también por el testador varias pensiones vitalicias.

3.º Una certificación en la que se transcribe el traslado de la Real orden

dictada por el Ministerio de la Gobernación en 8 de Julio de 1913, por la que se clasificó como de beneficencia particular á la fundación de que se trata, y

4.º Una relación de los bienes que constituyen su capital y de la cuenta rendida por los Patronos en el año 1908, en la que, entre otras partidas, están las correspondientes á las pensiones vitales:

Considerando, con respecto á ellas, que es doctrina sustentada, entre otras, en las Reales órdenes de 1.º de Junio de 1912 y 19 de Enero de 1914, dictadas de conformidad con el Consejo de Estado en pleno, que están sujetas al impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas aunque formen parte de una fundación benéfica:

Considerando que también están sujetos á dicho impuesto los bienes cuyos productos se aplican, en cumplimiento de la voluntad del fundador, á pagar la pensión que estableció en favor del Párroco ó Ecónomo de Ribota, en razón á su carácter piadoso; á pagar el agasajo que consignó se entregara á los que asistieren á la festividad religiosa mencionada, por no tener carácter benéfico estas cargas, ya que no exige condición de pobreza para obtenerlas y ser, por tanto, sólo una manifestación de liberalidad del fundador:

Considerando además que á esos bienes no le son aplicables ninguno de los casos de exención que las disposiciones legales dictadas en la materia han reconocido, al igual que sucede con aquellos que dispone el fundador se inviertan, si sobrasen rentas, en ornamentos, vasos sagrados y demás gastos de fábrica de la iglesia de Ribota, con respecto á los auxilios se ha declarado su sujeción al impuesto de que se trata al resolver un caso análogo por Real orden de 13 de Diciembre de 1911:

Considerando que los únicos bienes á los que procede conceder la exención solicitada son los que el fundador ordenó se destinaren á los pobres enfermos ó impedidos y á la enseñanza primaria de niños y niñas, al tener la fundación en cuestión en cuanto á ellos el carácter de institución de beneficencia gratuita, como exigía al número 9.º del artículo 193 del Reglamento de 20 de Abril de 1911 para otorgar dicho beneficio, y están unidos al expediente los documentos que en esa misma disposición se determinan:

Considerando que también tendrá derecho la fundación á la exención en cuanto á esos bienes, después de publicada la Ley de 24 de Diciembre de 1912, al reunir todos los requisitos que para ello precisa, y serle de aplicación la concedida en el apartado F de su artículo 1.º á los que de una manera directa é inmediata, sin interposición de personas, están afectos ó adscritos directamente á la realización de un fin benéfico de los enumerados en el artículo 2.º del Real decreto de 14 de Marzo de 1899:

Considerando que, como expuesto queda, todas esas condiciones reúnen los expresados bienes al estar de un modo directo adscritos al cumplimiento de esos fines que están expresamente consignados en el citado artículo 2.º del Real decreto de 14 de Marzo de 1899, al hacerse en él mención especial de las instituciones que tienden á la satisfacción gratuita de las necesidades físicas é intelectuales; y

Considerando que, por delegación del Ministerio, le está atribuída competencia á este Centro directivo para resolver en el expediente, conforme á la Real orden de 21 de Octubre de 1913,

La Dirección General de lo Contencioso ha acordado declarar que la fundación instituída por D. Leandro Ortiz de Taranco, en Ribota de Mena, provincia de Burgos, está exenta del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas, pero sólo en cuanto á los bienes cuyos productos, en cumplimiento de la voluntad del fundador, se aplican á limosnas á pobres y á la enseñanza primaria.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 26 de Enero de 1915.—El Director general, Antonio Fidalgo.
Señor Delegado de Hacienda en Burgos.

Visto nuevamente el expediente incoado en nombre del Hospital de Jesús Nazareno, de Hinojosa del Duque, en solicitud de que se le declarara exento del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que dicha petición fué desestimada por Real orden de 15 de Marzo de 1913, en razón á no haberse acreditado los extremos que las leyes exigen para otorgar la exención:

Resultando que á la nueva instancia presentada se acompañan los documentos siguientes:

1.º Una certificación expedida por el Administrador del mencionado Hospital, debidamente cotejada, en la que se contiene una copia del auto dictado por el Juzgado de primera instancia de Hinojosa del Duque en 16 de Diciembre de 1913, aprobando la información *ad perpetuam* practicada para hacer constar que en dicha villa existía en la calle de la Caridad un Hospital nombrado de Jesús Nazareno, fundado bajo las reglas ó instituto primitivo del Venerable Padre Cristóbal de Santa Catalina, en el que prestan su servicio las Monjas ó Hermanas de ese instituto, siendo desconocido el nombre de las personas que intervinieron en su fundación, viniendo funcionando desde el 14 de Septiembre de 1693 y prestándose asistencia á los vecinos pobres de la villa que padezcan enfermedad aguda y á los forasteros que se encontraren en igual caso, así como á los heridos, incluso á los que lo fueren en riña, suministrándoseles gratuitamente alimentación, asistencia y cuidados de toda clase, existiendo en él, que es el único que hay en la población, siete enfermos diarios por término medio al año, y contando sólo el Hospital para su sostenimiento con un pequeño capital en títulos de la Deuda pública y las limosnas que se recaudan entre el vecindario.

2.º Copia simple, cotejada debidamente, del traslado de la Real orden dictada por el Ministerio de la Gobernación en 16 de Septiembre de 1914, por la que se clasificó como de beneficencia particular al Hospital en cuestión; y

3.º Una relación de los bienes que constituyen su capital:

Considerando que por el número 9.º del artículo 193 del Reglamento de 20 de Abril de 1911, conforme con el artículo 4.º de la ley de 29 de Diciembre de 1910, se concede exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas, previa declaración especial en cada caso, á las instituciones de beneficencia gratuita, mediante la presentación de los documentos en la propia disposición determinados que aparecen unidos á este expediente, una vez presentados los que se acompañan á la nueva instancia:

Considerando que la ley de 24 de Diciembre de 1912, otorga también dicha exención en el apartado F de su artículo 1.º, para los bienes que de una manera directa é inmediata, sin interposición

de personas, estén afectos ó adscritos á la realización de un objeto benéfico de los enumerados en el artículo 2.º del Real decreto de 14 de Marzo de 1899:

Considerando que el Hospital de Jesús Nazareno de Hinojosa del Duque se halla comprendido en uno y otro caso de exención, constituyendo una verdadera fundación, caracterizada como todas las de su índole, por la adscripción directa de los bienes al fin, siendo exclusivamente benéfico el que cumple y estando expresamente consignado en el artículo 2.º del Real decreto de 14 de Marzo de 1899, al hacerse en él mención especial de los Hospitales:

Considerando que no es obstáculo para que ahora se conceda la exención el que se denegara anteriormente por la citada Real orden de 15 de Marzo de 1913, porque la única base en que dicha resolución se apoyó, fué como en la misma se dice el no haberse acreditado los extremos que las leyes exigen para otorgarla, y subsanado este defecto mediante la presentación de los documentos que quedan reseñados, ha desaparecido la única causa que se oponía á la concesión de la exención al serle de aplicación este beneficio al Hospital de que se trata, con arreglo á lo prevenido en las disposiciones legales vigentes en la materia; y

Considerando que por delegación del Ministerio le está atribuída competencia á este Centro directivo para resolver en el expediente, conforme á la Real orden de 21 de Octubre de 1913,

La Dirección General de lo Contencioso ha acordado declarar que el Hospital de Jesús Nazareno, establecido en la villa de Hinojosa del Duque, provincia de Córdoba, está exento del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 26 de Enero de 1915.—El Director general, Antonio Fidalgo.

Señor Delegado de Hacienda en Córdoba.

Visto el expediente incoado por el Presidente del Montepío del Clero Tudense, solicitando se le declare exento del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que á la instancia se hallan unidos los documentos siguientes:

1.º Un ejemplar impreso, debidamente cotejado, del Reglamento del Montepío, en el que aparece es su objeto socorrerse mutuamente los asociados, en los casos que se determinan, por medio de subsidios obtenidos mediante cuotas de suscripción; y

2.º Un oficio de la Secretaría de Cámara y gobierno del Obispado de Tuy, que acredita la personalidad del solicitante;

Considerando que la Ley de 24 de Diciembre de 1912, en el apartado G de su artículo 1.º, concede exención del impuesto mencionado, en cuanto á sus bienes muebles y al edificio social, á las cooperativas de socorros mutuos:

Considerando que el referido Montepío está comprendido en ese caso de exención, y que á este Centro directivo, por delegación del Ministerio, le está atribuída competencia para resolver en el expediente, conforme á la Real orden de 21 de Febrero de 1913;

La Dirección General de lo Contencioso ha acordado declarar que el Montepío del Clero Tudense, establecido en la diócesis de Tuy, provincia de Pontevedra, está exento del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas, en cuanto

á los de naturaleza mueble y al edificio social, si fuere de su propiedad.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 26 de Enero de 1915.—El Director general, Antonio Fidalgo.

Señor Delegado de Hacienda en la provincia de Pontevedra.

Visto el expediente incoado por el Presidente de la Sociedad denominada San Martín, Obispo, bajo la advocación de Santo Domingo de Guzmán, solicitando se la declare exenta del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que á la instancia están unidos los documentos siguientes:

1.º Un ejemplar del Reglamento de la Sociedad, debidamente cotejado, en el que aparece es su objeto socorrerse mutuamente los asociados en los casos que se determinan, por medio de subsidios obtenidos mediante cuotas de suscripción, y en cuyo artículo 36 se establece que en el mes de Agosto se celebrará todos los años la función del Santo tutelar de la Asociación en la Iglesia parroquial y pagándose con fondos de aquélla, y

2.º Dos certificaciones que respectivamente acreditan la personalidad del solicitante una de ellas, y el carácter obrero de la entidad la otra:

Considerando que la ley de 24 de Diciembre de 1912, en el apartado G de su artículo 1.º, concede exención del mencionado impuesto, en cuanto á sus bienes muebles y al edificio social, á las cooperativas de socorros mutuos:

Considerando que en ese caso de exención se halla comprendida la referida Asociación, pero sin que sea aplicable á los bienes que destina al pago de la fiesta religiosa que por cuenta de ella se celebra anualmente en honor de su Santo Patrón, por no estar dentro de ninguno de los casos de exención que las disposiciones legales dictadas en la materia reconocen, y

Considerando que por delegación del Ministerio le está atribuida competencia á este Centro directivo para resolver en el expediente, conforme á la Real orden de 21 de Octubre de 1913,

La Dirección General de lo Contencioso ha acordado declarar que la Sociedad establecida en Barcelona con la denominación de San Martín, Obispo, bajo la advocación de Santo Domingo de Guzmán, está exenta del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas en cuanto á los de naturaleza mueble y al edificio social, si fuere de su propiedad, con excepción de los bienes que aplicare á la fiesta religiosa que establece se celebre en el artículo 36 de su Reglamento.

Dios guarde á V. S. muchos años, Madrid, 6 de Febrero de 1915.—El Director general, Antonio Fidalgo.

Señor Delegado de Hacienda en Barcelona.

Visto el expediente incoado por el Presidente de la Sociedad denominada San Jaime, solicitando se declare exenta del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que á la instancia están unidos los documentos siguientes:

1.º Un ejemplar del Reglamento de la Sociedad, debidamente cotejado, en el que aparece es su objeto socorrerse mutuamente los asociados en los casos que se determinan, por medio de subsidios obtenidos mediante cuotas de suscripción; y

2.º Dos certificaciones que, respectivamente, acreditan, una de ellas la personalidad del solicitante, y la otra el carácter obrero de la Sociedad:

Considerando que la ley de 24 de Diciembre de 1912 concede exención del mencionado impuesto á las cooperativas de socorros mutuos, en cuanto á sus bienes muebles y el edificio social; y

Considerando que en ese caso de exención se halla comprendida la referida Sociedad, y que por delegación del Ministerio le está atribuida competencia á este Centro directivo para resolver en el expediente, conforme á la Real orden de 21 de Octubre de 1913,

La Dirección General de lo Contencioso ha acordado declarar que la Sociedad establecida en San Pedro de Premiá, provincia de Barcelona, con la denominación de San Jaime, está exenta del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas, en cuanto á los de naturaleza mueble y el edificio social, si fuere de su propiedad.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 8 de Febrero de 1915.—El Director general, Antonio Fidalgo.

Señor Delegado de Hacienda en Barcelona.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Subsecretaría.

Relación certificada de las cantidades recaudadas en los Gobiernos Civiles que se citan, con destino á la suscripción nacional abierta por iniciativa de S. M. la Reina Doña Victoria (q. D. g.) para socorrer á los españoles repatriados.

(Continuación.)

Palencia

VILLAVIUDAS

- D. Agabo Cantera Prieto, 0,25 pesetas.
 Antonino Prieto, 2.
 Aristónico Martín, 0,25.
 Aquilino Mocha, 0,10.
 Balbino Díez Carazo, 0,25.
 Basilio Abarquero, 0,15.
 Benito Díez, 1.
 Cástulo Gutiérrez, 2.
 Claudio Sanz, 0,05.
 Crescente Vélez, 0,50.
 D.ª Dabina Vélez, 0,50.
 D. Eudósio Acitores, 0,25.
 Felipe Abarquero, 0,05.
 Fernando Abarquero, 0,25.
 Francisco Obispo, 0,25.
 Jerónimo Abad, 0,10.
 D.ª Hilaria Alonso García, 0,10.
 D. Ignacio Pastor, 0,50.
 Ireneo Durango, 2.
 Isidro Ayuso, 0,15.
 Juan Ibáñez, 0,20.
 Luis García, 2.
 Manuel Baranda, 0,05.
 Marcio Díez, 0,25.
 D.ª María Dolores, 0,05.
 D. Miguel Cantera, 0,25.
 Miguel González, 2.
 Narciso Díez, 0,10.
 Pedro García, 0,05.
 Pedro Osorio, 1.
 D. Petra Carazo, 0,50.
 D. Porfirio Gutiérrez, 0,50.
 Régulo de Cos, 2.
 Ramón Cantera, 0,25.
 Ventura Cantera, 0,35.
 D.ª Victoria Durango, 0,50.
 D. Víctor Cantera, 0,10.
 D.ª Aurea Maestro, 0,15.
 Victoria Abarquero, 1.
 D. Alvaro Burgos, 1.
 Total, 27,65 pesetas.

VILLOLDO

- El Ayuntamiento, 20 pesetas.
 D. Emiliano Ramírez, 0,50.
 Nicomedes Seivane, 0,50.
 Enrique García, 0,50.
 Aurelio de la Plaza, 0,50.
 D.ª Pascuala Martínez, 0,25.
 D. Salvador Hervás, 0,25.
 Fausto Hernández, 0,25.
 Pedro Carrancio, 0,35.
 Germán Martín, 0,25.
 Primitivo Gutiérrez, 0,25.
 Fermín Rodríguez, 0,25.
 Julio Díez, 0,25.
 Santos Pérez, 0,25.
 Francisco San Millán, 0,15.
 Bernardino Bartolomé, 0,15.
 Deogracias Carrancio, 0,15.
 Emiliano Fernández, 0,10.
 D.ª Froilana Payo, 0,10.
 D. Mariano Martín, 0,10.
 Felipe Pedrosa, 0,10.
 Teodoro Rodríguez, 0,10.
 Gregorio Ortega, 0,10.
 D.ª Trófilma Carrancio, 0,10.
 D. Jesús Pastor, 0,10.
 D.ª María Cayón, 0,10.
 D. Mariano Velasco, 0,10.
 Heraclio Martínez, 0,10.
 Artemio Salomón, 0,10.
 Honorio Acero, 0,10.
 José Ramírez, 0,10.
 Pablo García, 0,10.
 Víctor Antolín, 0,05.
 Fausto Arenillas, 0,05.
 D.ª María Cruz Pedrosa, 0,05.
 D. Manuel Calle, 0,05.
 Mariano Asensio, 0,05.
 Victoriano Santiago, 0,05.
 Antonio Marcos, 0,20.
 Total, 26,80 pesetas.

VILLOVIECO

- El Ayuntamiento, 5 pesetas.
 D. Pedro González, 0,05.
 Angel García, 0,10.
 Faustino Ruiz, 0,25.
 Alipio Cacho, 0,05.
 Remigio Prieto, 1.
 Pedro Redondo, 0,15.
 Miguel Rojo, 0,10.
 Nicasio Vecilla, 0,10.
 Leandro Buzón, 0,25.
 Federico Revilla, 1.
 Florentino Ruiz, 0,25.
 Juan González, 0,10.
 Marcial Garrachón, 0,50.
 Anastasio Prieto, 1.
 Ricardo Torrella, 0,05.
 Francisco Ruiz, 0,50.
 Gregorio Burgos, 0,10.
 José Calles, 0,05.
 Inocencio Bahillo, 0,30.
 Andrés Garrachón, 0,50.
 Emiliano González, 0,25.
 Alejandro González, 0,20.
 Saturnino Burgos, 0,30.
 Filemón Bahillo, 0,05.
 D.ª Aniana Alonso, 0,25.
 Aquilina Ortega, 0,05.
 D. Gerardo Prieto, 1.
 Crescente Revilla, 0,50.
 D.ª Flora Boada, 0,10.
 D. Aniceto Franco, 0,05.
 D.ª Tomasa Muñoz, 0,20.
 D. Filomeno Pérez, 0,10.
 Saturnino Lores, 0,10.
 Germán Santiago, 0,05.
 Felipe Merier, 0,10.
 Carlos Bahillo, 0,10.
 Juan Amor, 0,25.
 Angel González, 0,25.
 Constancio Burgos, 0,50.
 D.ª Dolores Albarrán, 0,25.
 Modesta Castrillo, 2.
 D. Atanasio Burgos, 2.
 Total, 20,05 pesetas.

BOADILLA DE RÍO SECO

- El Ayuntamiento, 10 pesetas.
 D. Juan Milano, 5.
 Porfirio Guaza, 1.
 D.^a Tomasa Nieto, 0,10.
 D. Ricardo Guaza, 0,10.
 Francisco Gómez, 0,30.
 Mariano Blanco, 0,20.
 Eliodoro Melero, 0,10.
 Mariano Rojo, 0,25.
 Mariano Melero, 0,10.
 Melitón Sánchez, 0,25.
 Antonio Marcos, 0,50.
 Berardo Yejedor, 0,25.
 Florencio González, 0,25.
 Marcelo Muro, 0,20.
 Pedro Muro, 0,50.
 Pablo Muro, 0,25.
 Mateo Martínez, 0,05.
 Manuel Sanz, 0,20.
 D.^a Lucrecia Hermosa, 2.
 Valentina Cimovilla, 0,25.
 D. Miguel González, 0,25.
 D.^a Petra Mamilla, 0,30.
 Micaela Manilla, 0,05.
 D. Santos Aparicio, 0,30.
 Eugenio Cimavilla, 0,25.
 Calixto Melero, 0,25.
 Juan Cueto, 0,10.
 D.^a Lucía Tejedor, 0,20.
 D. Mariano Laguna, 0,05.
 D.^a Cándida Gómez, 0,25.
 D. Bartolomé Ramos, 0,20.
 Melitón Melero, 0,20.
 Eleuterio Calvo, 0,10.
 Félix Flores, 0,15.
 Faustino García, 0,10.
 Ambrosio Rodríguez, 0,10.
 Maximino Guaza, 0,25.
 D.^a Justa Guerra, 0,10.
 D. Francisco de la Roza, 0,10.
 Fructuoso García, 0,05.
 Juan Estébanez, 0,25.
 Juan Illera, 0,25.
 Serafin Díez, 0,10.
 Pedro Pérez, 0,10.
 Ezequiel González, 0,10.
 David Villares, 0,05.
 Eustaquio Ortega, 0,20.
 Doroteo Román, 0,10.
 D.^a Gregoria Alcántara, 0,20.
 D. Dionisio Casares, 0,50.
 Gregorio Fernández, 0,50.
 D.^a Agueda Humanes, 0,25.
 Casimira Bartolomé, 0,05.
 D. Pablo Mediavilla, 0,15.
 D.^a Marcelina Tejedor, 0,15.
 Tomasa Melero, 0,25.
 D. Lucio Lorenzo, 0,05.
 Teófilo Martínez, 0,40.
 Agustín Bolado, 0,50.
 D.^a Ursula Dado, 0,25.
 D. Toribio Alcántara, 0,30.
 Florencio Alonso, 0,25.
 D.^a Angela Guerra, 0,10.
 D. Norberto Sánchez, 0,15.
 Francisco Melero, 0,20.
 Ciriano Conde, 0,05.
 Juan Tejo, 0,05.
 Indalecio Tejo, 0,05.
 D.^a Ruperta Ríos, 0,25.
 D. Ambrosio Tejedor, 0,25.
 Gildo Pérez, 0,05.
 Pedro Manilla, 0,10.
 Alejandro Alcántara, 0,10.
 Pedro Gago, 0,10.
 Antonio Díez, 0,25.
 D.^a Tomasa Martín, 0,50.
 D. Eugenio Cando, 0,10.
 D.^a Zoa Pérez, 0,10.
 D. Segismundo Valero, 0,10.
 Juan Melero, 0,30.
 Juan Verano, 0,10.
 Gregorio Díez, 0,10.
 Sotero Criado, 0,25.
 Florencio Fermino, 0,10.
 Cipriano Cermeño, 0,10.

- D. Eladio Melero, 0,25.
 Mariano Toro, 0,10.
 Lucio Tebas, 0,10.
 Bonifacio Melero, 0,05.
 D.^a Rufina Polo, 0,10.
 D. Domingo Gallego, 0,20.
 Miguel Tejedor, 0,25.
 Nicolás Cimavilla, 0,10.
 D.^a Leoncia Tejedor, 0,10.
 D. Leocadio Melero, 0,50.
 D.^a Isidra Melero, 0,50.
 D. Lucio Prieto, 0,20.
 Simón Carriedo, 0,50.
 Ricardo Escobar, 0,50.
 Eugenio Cartón, 0,30.
 Severino Bartolomé, 0,10.
 D.^a María Paz, 0,10.
 Ana Betegón, 0,05.
 Apolinar Lera, 0,25.
 Ciriacio Melero, 0,25.
 Jacinto Betegón, 0,10.
 Jacinto Marcos, 0,50.
 D.^a Isabel López, 0,25.
 D. Eusebio Sanz, 0,15.
 Félix Tejedor, 0,50.
 Emeterio Tejo, 0,15.
 Wistrimundo Rodríguez, 0,25.
 Pedro García, 0,50.
 Joaquín Melero, 0,10.
 Ambrosio Tejedor, 0,10.
 Mariano Díez, 0,20.
 Mariano Manilla, 0,10.
 Isidoro Gómez, 0,25.
 Miguel Ramos, 0,25.
 Lucas Nieto, 0,05.
 Severiano Cimavilla, 0,10.
 Fernando Bartolomé, 0,25.
 Vicente González, 0,10.
 Melquiades Toro, 0,20.
 Romualdo Conde, 0,10.
 Máximo Romón, 1.
 Silvestre Prieto, 0,50.
 Fabián Díez, 0,20.
 D.^a Romualda Melero, 0,50.
 D. Román Ramos, 0,25.
 José Hijelmo, 0,15.
 Felipe Tejo, 0,25.
 Petronilo Prieto, 0,50.
 Salvador Molero, 0,25.
 Antonio Martín, 0,50.
 Andrés Fernández, 0,25.
 Silvano Barrientos, 2,50.
 Bernabé Flores, 0,50.
 Guadalupe González, 0,25.
 Marcelino de Castro, 0,25.
 Gregorio Alcántara, 0,50.
 Gumersindo Garrido, 0,50.
 Faustino Tejedor, 2.
 Macario Conde, 0,25.
 D.^a Emilia Andrés, 1.
 D. Justo Melero, 0,10.
 Marcelino Melero, 0,15.
 Casimiro García, 0,10.
 Eugenio Tejo, 0,10.
 D.^a Elisa Gago, 3.
 Teresa Camino, 3.
 María Tejedor, 3.
 Severiana Garrido, 3.
 Fructuosa Rojo, 3.
 María Melero, 3.
 D. Isaac Melero, 0,50.
 Total, 73,40 pesetas.

PALENCIA

- Sunía anterior, 2.556,50 pesetas.
 D. Santiago Mateos, 5.
 Luis Sisternas, 5.
 Juan Arroyo, 5.
 Andrés Ortega, 4.
 Andrés Nieto, 5.
 Señor Presidente y socios del Círculo Católico de Obreros, 10.
 Total, 2.590,50 pesetas.

ALAR DEL REY Y NOGALES

- Varios vecinos de los citados Ayuntamientos, 112 pesetas.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA
Y BELLAS ARTES

Subsecretaría.

Se halla vacante en el Instituto general y técnico de Cáceres, una plaza de Catedrático de la asignatura de Matemáticas, que ha de proveerse por concurso de traslado, conforme a lo dispuesto en el Real decreto de 16 de Octubre de 1913 y Real orden de esta fecha.

Pueden optar a la traslación los Catedráticos numerarios del mismo grado de enseñanza que desempeñen ó hayan desempeñado Cátedra igual a la que es objeto de este concurso y los Auxiliares numerarios que tengan reconocido el derecho a tomar parte en este concurso como comprendido en el Real decreto de 26 de Agosto de 1910.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, a este Ministerio, por conducto y con informe del Jefe del Establecimiento donde sirven, precisamente dentro del plazo improrrogable de veinte días, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Este anuncio se publicará en los *Boletines Oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los Establecimientos públicos de enseñanza de la Nación, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid, 9 de Marzo de 1915.—El Subsecretario, J. Silvela.

Se halla vacante en el Instituto general y técnico de Soria, la plaza de Profesor de la asignatura de Gimnasia, que ha de proveerse por concurso de traslado, conforme a lo dispuesto en el Real decreto de 16 de Octubre de 1913 y Real orden de esta fecha.

Pueden optar a la traslación los Profesores numerarios del mismo grado de enseñanza que desempeñen ó hayan desempeñado plaza igual a la vacante.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, a este Ministerio, por conducto y con informe del Jefe del Establecimiento donde sirven, precisamente dentro del plazo improrrogable de veinte días, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Este anuncio se publicará en los *Boletines Oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los Establecimientos públicos de enseñanza de la Nación, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid, 9 de Marzo de 1915.—El Subsecretario, Silvela.

En virtud de oposición y propuesta del Tribunal calificador,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar a D. Mariano Gómez González, Catedrático numerario de Derecho político español, comparado con el extranjero, de la Facultad de Derecho de la Universidad de Valencia, con el sueldo anual de 4.000 pesetas y demás ventajas de la ley.

Por consecuencia de este nombramiento, y con sujeción a lo dispuesto en el artículo 1.º del Real decreto de 31 de Julio de 1904, se declara vacante la Auxiliaría del cuarto grupo de la Facultad de Dere-

cho de la Universidad de Zaragoza, que en la actualidad desempeña el señor Gómez González.

De Real orden comunicada por el señor Ministro, lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 15 de Marzo de 1915.—El Subsecretario, J. Silvela.

Señor Ordenador de pagos por Obligaciones de este Ministerio.

Por Reales órdenes de 16 del corriente mes y orden de la misma fecha, y con arreglo al artículo 90 del Reglamento de 24 de Febrero de 1911, dictado para aplicación de la Ley de 4 de Junio de 1908, han sido ascendidos por rigurosa antigüedad:

D. Cenón Santamaría Expósito, á Conserje de la Junta Central de Derechos pasivos del Magisterio de primera enseñanza, con el sueldo anual de 2.000 pesetas.

D. Ramón Pérez Cernuda, á Portero primero del Museo de Ciencias Naturales, con el de 1.750.

D. José Muñoz González, á Bedel de la Escuela Central de Artes y Oficios, con el de 1.500, y

D. Andrés Molinero y Muñoz, á Ordenanza de la Secretaría de este Ministerio, con el de 1.250.

Lo que se publica en la GACETA DE MADRID en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 57 del citado Reglamento y en el 68 de la vigente ley Electoral.

Madrid, 18 de Marzo de 1915.—El Subsecretario, Silvela.

Dirección General de Bellas Artes.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien declarar jubilado, á su instancia, por haber cumplido la edad de setenta años, al Maestro de taller de la Escuela Nacional de Artes Gráficas, D. Melitón Pereyaguas Bajo, con el haber que por clasificación le corresponda.

De Real orden, comunicada por el señor Ministro, lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 16 de Marzo de 1915.—El Director general, P. Poggio.

Señor Ordenador de pagos de este Ministerio.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección General de Obras Públicas.

PERSONAL Y ASUNTOS GENERALES

Esta Dirección General ha resuelto que D. Antonio Rivas Matilla, Ingeniero sub-

alterno del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos, destinado á la Jefatura de los Riegos del Alto Aragón por orden de 13 de Febrero último, preste sus servicios en la División hidráulica del Segura.

Lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 16 de Marzo de 1915. El Director general, A. Calderón.

Sr. Ordenador de pagos por Obligaciones de este Ministerio.

Insértese en la GACETA DE MADRID á los efectos del artículo 68 de la vigente ley Electoral.

Esta Dirección General ha resuelto que el Ingeniero subalterno del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos, D. Francisco Benavides y Páez, afecto á la Jefatura de la División hidráulica del Segura, pase á continuar prestando sus servicios á la de los Riegos del Alto Aragón.

Lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 16 de Marzo de 1915. El Director general, A. Calderón.

Señor Ordenador de pagos por Obligaciones de este Ministerio.

Insértese en la GACETA DE MADRID á los efectos del artículo 68 de la vigente ley Electoral.

Esta Dirección General ha resuelto que el Sobrestante de Obras Públicas D. Angel Pardo Sanclemente, afecto á la Jefatura de Avila y en comisión en la segunda Sección de los ferrocarriles transpirenaicos, pase á continuar prestando sus servicios á la de los Riegos del Alto Aragón.

Lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 16 de Marzo de 1915. El Director general, A. Calderón.

Señor Ordenador de pagos por Obligaciones de este Ministerio.

Insértese en la GACETA DE MADRID á los efectos del artículo 68 de la vigente ley Electoral.

Esta Dirección General ha resuelto que el Ayudante de Obras Públicas D. Aurelio López Medel, afecto á la Jefatura de Guadalajara, pase á continuar prestando sus servicios á la de los riegos del Alto Aragón.

Lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 16 de Marzo de 1915. El Director general, A. Calderón.

Señor Ordenador de pagos por Obligaciones de este Ministerio.

Insértese en la GACETA DE MADRID á los efectos del artículo 68 de la vigente ley Electoral.

Esta Dirección General ha resuelto que el Ayudante de Obras Públicas D. Manuel Lacarte, afecto á la Jefatura de Huesca, pase á continuar prestando sus servicios á la de los riegos del Alto Aragón.

Lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 16 de Marzo de 1915. El Director general, A. Calderón.

Señor Ordenador de pagos por Obligaciones de este Ministerio.

Insértese en la GACETA DE MADRID á los efectos del artículo 68 de la vigente ley Electoral.

Canal de Isabel II.

COMISARÍA REGIA

Resultado del vigésimoquinto sorteo de amortización de Cédulas garantizadas por el Canal de Isabel II, celebrado en el día de hoy.

NÚMERO de las bolas que representan las series.	NUMERACIÓN de las cédulas amortizadas.
22	211 á 20
204	2.031 á 40
211	2.101 á 10
252	2.511 á 20
272	2.711 á 20
336	3.351 á 60
460	4.591 á 600
546	5.451 á 60
628	6.271 á 80
637	6.361 á 70
690	6.891 á 900
716	7.151 á 60
796	7.951 á 60
825	8.241 á 50
828	8.271 á 80
855	8.541 á 50
870	8.691 á 700
871	8.701 á 10
878	8.771 á 80
946	9.451 á 60
998	9.971 á 80
1 091	10.901 á 10
1.096	10.951 á 60
1.099	10.981 á 90
1.198	11.971 á 80

Madrid, 15 de Marzo de 1915.—El Secretario del Consejo, Enrique Latre.